



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO: DERECHO AGRARIO

EL CAMPO MEXICANO Y LA MIGRACION DE LOS CAMPESINOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROXANA CONTRERAS RUIZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, FUE ELABORADO
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, SIENDO
DIRECTOR DEL MISMO EL LIC. ANTONIO SALEME
JALILI, Y BAJO LA ASESORIA DEL LIC. ANTONIO
SALEME JALILI.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por todas sus bendiciones.

A la Universidad Nacional Autónoma de México
y a la Facultad de Derecho con infinito agradecimiento
por brindarme su espacio y conocimiento para desarrollarme
personal y profesionalmente.

A mis padres Mario Contreras y Margarita Ruiz
Hernández con sincero y profundo agradecimiento por
brindarme su apoyo, cariño y ejemplo en cada instante
de mi vida.

A mi hermano Mario Alberto con cariño.

A Fabian por su comprensión y cariño incondicional.

Al Lic. Antonio Saleme Jalili,
por su tiempo, apoyo y paciencia para
la culminación del presente trabajo.

Al Lic. Joel Alfredo Díaz Escobar, por su ejemplo
profesional, apoyo y consejos, me enseñó lo que
no aprendí en la escuela.

Al Lic. Arturo Gutiérrez Velasco porque su
trayectoria profesional me sirva de ejemplo.

A mis familiares y amigos que de alguna
u otra manera me animaron a concluir el
presente trabajo.

I N D I C E

	pag.
Introducción	1
1. Antecedentes sobre política de colonización en México	4
1.1. Real Decreto de 26 de mayo de 1810.....	5
1.2. Decreto de Miguel Hidalgo de 5 de diciembre de 1810	6
1.3. Orden de 24 de marzo de 1821	10
1.4. Decreto de 4 de enero de 1823	12
1.5. Decreto de 14 de octubre de 1823.....	13
1.6. Ley General de Colonización de 18 de agosto de 1824	15
1.7. Ley de Colonización de 6 de abril de 1830	19
1.8. Decreto que crea la Dirección General de Colonización de 27 de noviembre de 1846	21
1.9. Ley de Colonización de 16 de febrero de 1854	24
1.10. Decreto sobre colonización de 31 de mayo de 1875	31
1.11. Decreto sobre colonización y compañías deslindadoras de 15 de diciembre de 1883	37
1.12. Ley sobre ocupación de terrenos baldíos de 26 de marzo de 1894	43
2. La reforma agraria de 1915 y el reparto agrario	47
2.1. Adiciones al Plan de Guadalupe	48
2.2. Ley de 6 enero de 1915	50
2.2.1. Procedimiento Dotatorio	54

2.3. Otros procedimientos de reparto	60
2.3.1. Ampliación de ejidos	61
2.3.2. Creación de nuevos centros de población agrícola	67
3. La reforma agraria de 1992 y la terminación del reparto agrario	71
3.1. Exposición de motivos de las reformas de 1992 al artículo 27 constitucional	72
3.1.1. Violación a la fracción X del citado precepto legal	78
3.1.2. La calidad de las tierras	84
3.1.3. Extensión mínima de reparto en los últimos treinta años	88
3.2. Transmisión de parcelas	99
3.3. Cambio a dominio pleno de parcelas	105
4. El campo mexicano y la migración de campesinos	115
4.1. A las grandes ciudades del país	116
4.2. A los Estados Unidos de América	120
4.3. La política de inmigración de los Estados Unidos de América	126
4.4. El riesgo campesino por el sueño americano	131
4.5. Alternativas para evitar la migración	136
CONCLUSIONES	141
BIBLIOGRAFÍA	144

INTRODUCCIÓN

El tema de la migración puede ser abordado desde diferentes disciplinas, pero nosotros lo abordaremos desde la problemática rural y del sistema jurídico agrario, es por ello que el presente trabajo se concreta a interpretar en forma global lo que este problema representa en el entorno legal, social y familiar.

Todos sabemos que una de las situaciones más graves que actualmente se vive en nuestro país es la migración, sobre todo la indocumentada; como consecuencia de la extrema pobreza que crece sin freno en el campo mexicano, el cual representa uno de los aspectos de mayor importancia dentro de la vida nacional y repercute en todas las esferas del contexto mexicano.

La migración implica el aumento de los problemas en las ciudades, pérdida de la cultura del campo y de recursos humanos, sobre todo de los más jóvenes y la desintegración de cientos de familias.

De ahí surgió la inquietud, de realizar el presente trabajo, para conocer y analizar el problema que se vive en nuestro campo mexicano y la migración, por consiguiente resulta necesario realizar un estudio que abarque los aspectos históricos, jurídicos, económicos y sociales del sector agrario, para poder comprender la realidad que hoy se vive, la cual es resultado de las experiencias que a lo largo de la historia se han venido desarrollando, las luchas de nuestros campesinos y los cambios obtenidos son producto de una situación creada en el campo mexicano.

En el capítulo primero hacemos un planteamiento general de los ordenamientos legales que se dictaron para colonizar las tierras deshabitadas, en virtud de que desde la colonia comenzó la concentración de la propiedad en

la zona centro del país, así como donde se localizaban las mejores tierras por parte de los españoles; lo cual provocó que los indígenas se independizaran de España, pero a pesar de haber logrado la Independencia, la propiedad de tierras pasó de manos de españoles a manos del clero católico y de poderosos terratenientes, mientras las autoridades expedían leyes y decretos, encaminados a colonizar con extranjeros las zonas del norte y sur del país, en lugar de repartir estas tierras a los indígenas, quienes vivían olvidados del gobierno, lo anterior provocó que nuevamente se iniciara una revolución.

En el segundo capítulo, abordamos los resultados que los campesinos obtuvieron de su lucha por la tierra, la cual se vio legitimada por las leyes que se expidieron y ordenaron el reparto de tierras, mediante procedimientos agrarios de dotación y restitución de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población agrícola.

En el capítulo tercero comentamos las circunstancias, que motivaron la conclusión del reparto de tierras, la constante violación a la fracción X del artículo 27 constitucional, la calidad cada día peor de las tierras y el verdadero reparto de éstas en los últimos treinta años. Asimismo se comentan los preceptos legales que regulan la transmisión de parcelas y el cambio a dominio pleno de éstas, los cuales representan, sólo una pequeña parte de las muchas modificaciones que se introdujeron al artículo 27 constitucional en el año de 1992, y que consideramos como factores fundamentales de que ahora el campesino pueda despojarse de su patrimonio familiar.

Concluimos nuestro trabajo con el capítulo cuarto donde tratamos la migración de campesinos a las grandes ciudades de nuestro país y a los Estados Unidos de Norteamérica, donde rige una política antiinmigrante que degrada al mexicano, a quien la única culpa que se le atribuye es el querer superarse en un país ajeno; sin importarle que pueda perder la vida al tratar de

lograr el llamado sueño americano por eso proponemos algunas sugerencias tendientes a arraigar al campesino a su tierras, entre otras, derogar la facultad que tienen los ejidatarios de enajenar sus derechos parcelarios, reformando para tal efecto el artículo 27 constitucional en su fracción VII, y suprimiendo el artículo 80 de la ley Agraria, y proponiendo en su lugar el restablecimiento legal que declare la inexistencia jurídica de todos aquellos actos mediante los cuales se pretenda enajenar en cualquier forma los derechos parcelarios.

Consideramos que con estas sugerencias el campesino se arraigaría a su tierra, mientras tanto hay que esperar que el Gobierno tenga la voluntad y la honestidad para encauzar a los campesinos de México hacia la prosperidad.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES SOBRE POLÍTICA DE

COLONIZACIÓN EN MEXICO

1. Antecedentes sobre política de colonización en México

Al iniciar el siglo XVIII en la Nueva España existía una mala distribución territorial, el indio se encontraba desamparado en el aspecto social y económico. Esta situación provocó que consideraran al gobierno español como responsable de su miseria y los indios se unieran al movimiento de independencia.

Esta guerra fue producto del descontento que prevalecía en toda la población campesina, quienes poseían tierras generalmente de mala calidad y en extensiones insuficientes para satisfacer sus necesidades; mientras las propiedades de los españoles eran de buena calidad y no tenían límite en cuanto a su extensión.

Apenas iniciado el movimiento de independencia el gobierno español para evitar los levantamientos armados analizó sus causas entre las que destacaba, el mal reparto de la tierra.

Por tal motivo, su política de colonización se encaminó en arraigar al campesino a su tierra facilitándole el acceso a la propiedad a efecto de cubrir sus más elementales necesidades.

Sin embargo, en virtud de que continuó el problema de la distribución de la tierra se expidieron diversas leyes y decretos que ordenaban el reparto de ésta e impulsaban la colonización; para poblar cada parte del territorio nacional, toda vez que existía una defectuosa distribución de habitantes.

1. 1. Real Decreto de 26 de mayo de 1810.

Este decreto se expidió en mayo de 1810, por el Bando del Virrey Francisco Xavier Venegas de Saavedra y fue publicado el 5 de octubre del mismo año, el cual eximió de tributos a los indios y ordenó en su tercer párrafo lo siguiente: "...Y en cuanto a repartimiento de tierras y aguas, es igualmente nuestra voluntad, tome las más exactas noticias de los pueblos que tengan necesidad de ellas, y con arreglo a las leyes, a las diversas y repetidas cédulas de la materia y a nuestra Real y decidida voluntad, proceda inmediatamente a repartirlas con el menor perjuicio que sea posible de tercero y con obligación los pueblos de ponerlas sin la menor dilación en cultivo. Tendréislo entendido y dispondréis lo correspondiente a su cumplimiento.- Xavier de Castaños, Presidente.- Francisco de Saavedra.- Antonio de Escaño.- Miguel de Lardizábal y Uribe.- En la Real Isla de León a 26 de mayo de 1810.- A. D. Nicolás María Sierra".¹

El objeto de este decreto fue evitar que los indios se sublevaran al gobierno español, por tal motivo ordenó el reparto de tierras entre los pueblos que las necesitaran. Se expidió en mayo de 1810 y fue publicado hasta el mes de octubre del propio año cuando la guerra de independencia había estallado.

Los gobernantes españoles analizaron que la equitativa distribución de la tierra era la base para mantener la estabilidad social y económica de un país, de ahí su preocupación por proceder a la inmediata repartición de tierras y promover el cultivo de las mismas, ya que la revolución que se aproximaba era consecuencia de su distribución y explotación, factores determinantes sobre la economía y organización de la Nueva España.

¹ FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria 1493-1940, Secretaría de la Reforma Agraria-Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, México, 1981, p. 59.

1.2. Decreto de Miguel Hidalgo de 5 de diciembre de 1810.

Este decreto fue expedido por Don Miguel Hidalgo y Costilla en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 5 de diciembre de 1810 el cual expresaba lo siguiente: "Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional, se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo; sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. Dado en mi cuartel general de Guadalajara á 5 de diciembre de 1810.- Miguel Hidalgo, Generalísimo de América.- Por mandato de su Alteza, Lic. Ignacio Rayón, Secretario".²

Mediante esta disposición se mandó entregar a los indios tierras pertenecientes a la comunidad, toda vez que a pesar de pertenecerles tenían que pagar una renta para poder cultivarlo, lo cual aumentaba su miseria.

En razón de la concentración de riqueza entre los grupos poderosos y ricos de españoles y criollos que excluían a los indios, mestizos, mulatos, negros y criollos pobres, se vivía una gran desigualdad social, los indios en su propia tierra tenían que pagar para poder comer.

Esta situación motivó al cura Miguel Hidalgo a iniciar la independencia de la Nueva España y a expedir diversos decretos que abolían la esclavitud, el uso

² CASO, Angel, Derecho agrario, Porrúa, México, 1950, p. 385.

de tierras de comunidad por sus dueños, supresión de tributos que pagaban los indios entre otros.

Además por parte del Gobierno Español se dictaron las siguientes disposiciones:

Decreto de 13 de marzo de 1811, el cual fue expedido por las cortes generales y extraordinarias que disponía lo que ha continuación señalamos: " la Corona dicta para la Nueva España, en su artículo segundo, el repartimiento de tierras a los pueblos de indios, más no a las castas"³

Este decreto únicamente ordenaba el reparto de tierras a los indios, porque eran los que carecían de ésta y no contemplaba el reparto de tierras a las castas, por ser una clase social que no tenía necesidad de tierras.

Motivado además en razón de que los indios eran la clase social que más apoyo brindaba al movimiento de independencia previniendo en razón de las circunstancias, acontecimientos que desestabilizaran al gobierno.

Las cortes generales y extraordinarias de España expidieron el 9 de noviembre de 1812 un decreto por el que se ordenó en su fracción V lo que a continuación transcribiremos:

"V.- Se repartirán tierras á los indios que sean casados, ó mayores de veinte y cinco años fuera de la patria potestad, de las inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular ó de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto a la población del pueblo á que pertenecen, se repartirán, cuando más, hasta la mitad de dichas tierras,

³ MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho agrario, Harla, México, 1987, p. 68.

debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones Provinciales, las que designarán la porción de terrenos que corresponda á cada individuo, según las circunstancias particulares de éste y de cada pueblo. "⁴

Consideramos que la corona española decidió repartir tierras a los indios casados o mayores de veinticinco años fuera de la patria potestad, en virtud de que a la mencionada edad los indios ya habían adquirido la suficiente madurez para planear formar su propio patrimonio, y en el caso de los indios casados con mucha mayor razón tenían que velar por el futuro de su familia, independiente del patrimonio de sus padres.

Las autoridades establecieron que la repartición de tierras no fueran de domino particular o de las comunidades, ya que si consideraban este tipo de tierras para proceder a repartirlas a los indios, la situación se tornaría más complicada de lo que ya estaba.

El 15 de noviembre de 1812, el Bando del Virrey Calleja dictó la real orden que disponía lo siguiente: "propone (primer punto), el reparto de tierras a los indios. En el cuarto punto se establecen como requisitos que las tierras sean cultivadas en forma ininterrumpida por los indios, con la salvedad que si durante dos años no lo hacían se les quitaban dichas tierras. Igualmente se les prohibía vender o empeñar esas heredades." ⁵

Esta orden condicionó el reparto de tierras a los indígenas, ya que establecía que deberían ser cultivadas en forma continua, de esta manera las autoridades españolas se darían cuenta realmente quién necesitaba la tierra; asimismo protegía, apoyaba e impulsaba el desarrollo de la tierra repartida.

⁴ FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria 1493-1940, Op. cit. p. 68.

⁵ MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho agrario, Op. cit. p. 68.

A pesar de estas disposiciones, el pueblo seguía empeñado en buscar su independencia, en consecuencia las medidas tomadas por el gobierno español a raíz de la guerra de independencia fracasaron, porque nadie tenía confianza en las disposiciones dictadas; sólo eran reflejo de la buena voluntad del gobierno, pero resultaron inoperantes en la práctica, toda vez que las dictaron cuando el pueblo ya se había levantado en armas. La real orden y el decreto mencionado fueron publicados en la Nueva España hasta el 28 de abril de 1813.

La corona española dispuso el repartimiento de tierras a los indios mediante decretos, sin embargo por virtud de la distancia, éstos llegaban para su publicación a la Nueva España demasiado tarde.

Las leyes dictadas en el período de la independencia, no niegan el problema de reparto de tierra, sino que afirman su existencia desde las primeras disposiciones legales dictadas por el gobierno español, que promovían el despojo de las tierras de los indios y favorecían la propiedad de los españoles. Lo anterior marcó en absoluta desigualdad el reparto de tierras entre los indígenas y los españoles.

Por eso, el problema agrario figura como una de las causas más importantes de la guerra de independencia, en virtud de que los indios lucharon por una justa distribución de la tierra.

El problema agrario, por tanto, nació y se desarrolló durante la época de la colonia; cuando México logró independizarse llevaba ese problema como una herencia del régimen pasado.

El nuevo gobierno, mediante la colonización buscó una vía para resolver el problema agrario que se había gestado, dictando diversas disposiciones legales que la impulsaban y apoyaban.

1.3. Orden de 24 de marzo de 1821.

Una de las primeras disposiciones que se dictaron en el México Independiente en materia de colonización interior fue dictada por Agustín de Iturbide, la cual expresaba lo siguiente: "Orden en Tlalchapa, concediendo premios a los individuos del ejército, de una fanega de tierra y un par de bueyes del 23 al 24 de marzo de 1821. Siendo justo y conveniente que se asegure la fortuna futura de los dignos militares que se dediquen al servicio legítimo de su patria en el ejército imperial de las tres garantías de mi mando, desde su creación el día 2 de Marzo hasta seis meses después; se les declarará en la paz acreedores a una fanega de tierra de sembradura y un par de bueyes hereditarios a su familia, y a su elección en el partido de su naturaleza o en el que elijan para residir.

Los que perecieren en la guerra o murieren de enfermedad, tendrán igual derecho sus mujeres, hijos ó padres, y los europeos que quieran permutar esta gracia para trasladarse a su patria o á otro país se les concederá."⁶

"Fanega es una medida agraria de superficie en la que se siembra una fanega de trigo, con 184 varas de ancho por 376 varas de largo, equivalente a 1/12 de caballería, o sea, 3 hectáreas, 56 áreas y 63 centiáreas."⁷

Esta orden iba dirigida a todos aquellos militares que formaron parte del ejército trigarante y pasaron a retiro. Les otorgaba la libertad de elegir la tierra en el lugar que desearan o en el lugar de su residencia, así como la facultad de heredarla a su familia.

⁶ FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria, Op. cit. p.86.

⁷ LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca, Diccionario de derecho agrario mexicano, Porrúa, México, 1982, p. 297.

Asimismo beneficiaba en caso de muerte del militar a sus descendientes y ascendientes, a efecto de que no quedaran desamparados, y a los europeos a quienes se les permutaba este beneficio a su elección.

Por eso resulta contradictoria esta disposición, la cual desde el momento de su expedición estaba condenada al fracaso, en virtud de que Agustín de Iturbide prefirió apoyar a sus militares, ascendientes y descendientes de estos e incluso a los europeos, excluyendo los indios los cuales se habían unido al movimiento de independencia para liberarse de sus opresores para construir una vida digna.

Durante los once años que duró el movimiento de independencia, perdieron la vida miles de indios, y al momento de recompensar su lucha, esfuerzo y privaciones, la orden en estudio únicamente incluyó a los integrantes del ejército trigarante.

Los indios continuaban con las mismas condiciones de vida, a pesar de que éstas habían sido el origen de la lucha de la independencia.

Los decretos que se expedían no incluían al indígena, sino a personas totalmente ajenas a las cuestiones del campo, por lo tanto no mejoraban su condición, pues ni recuperaron los terrenos perdidos, ni fueron a poblar tierras para obtenerlas.

1.4. Decreto de 4 de enero de 1823.

El Emperador Constitucional de México, Agustín de Iturbide, el 4 de enero de 1823, expidió un decreto sobre colonización que entre sus puntos más importantes destacan los señalados por la Doctora Martha Chávez Padrón: "el artículo 3° en relación con el 19, señaló que todo empresario que trajera por lo menos hasta doscientas familias, se le daría como pago tres haciendas y dos labores, y que el premio no pasaría en ningún caso de nueve haciendas y dos labores (una hacienda era cinco sitios o sea cinco leguas cuadradas y una labor en un millón de varas cuadradas). El artículo 8°, estableció que a los colonos se les daría por lo menos, una labor para labrar o un sitio para ganados, según la actividad campesina a que se dedicaran".⁸

El objetivo de esta ley era promover la inmigración de extranjeros y el gobierno encabezado por Don Agustín de Iturbide trató de resolver el problema agrario estimulando la colonización, mediante el reparto de tierras a los extranjeros que desearan establecerse en el país.

Consideramos que a éstos no les resultaba nada atractivo esta oferta, tomando en cuenta la baja calidad y la falta de comunicación de las tierras que les ofrecían, lo bajo de los salarios en México y el sistema de crédito; estos factores hacían que México no fuera un país de especial interés.

En el artículo 11 se hacía una declaración general que indicaba lo siguiente: "el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre debe aproximarse en lo posible a que las propiedades estén igualmente repartidas, tomando el gobierno en consideración lo prevenido en esta ley, para procurar

⁸ CHÁVEZ PADRÓN ; Martha, El derecho agrario en México, Décimo segunda edición, Porrúa, México, 1999, p. 201

que aquellas tierras que se hallaren acumuladas en grandes porciones en una sola persona o corporación y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras, indemnizando a los propietarios a su justo precio a juicio de peritos".⁹

El gobierno de Agustín de Iturbide, legisló sobre la distribución de la población extranjera sobre el territorio nacional, lejos de pensar en un reparto justo de la tierra entre la población indígena; asimismo reconoció la existencia del latifundismo como uno de los principales problemas existentes y determina su fraccionamiento.

Sin embargo, consideramos que posiblemente iba a afectar inmensas propiedades y por ese motivo un decreto del 11 de abril de 1823 suspendió su vigencia.

En esta etapa de la historia existía la migración dentro del territorio nacional, tanto de extranjeros, como de nacionales que incluso el mismo gobierno estimulaba con decretos como el que anteriormente analizamos y seguiremos analizando a lo largo del presente capítulo.

1.5. Decreto de 14 de octubre de 1823.

" El Congreso Mexicano por decreto de 14 de octubre de 1823 dispuso la creación de la provincia de "El Istmo", con capital en Tehuantepec, promoviendo la colonización de los terrenos baldíos del centro del Istmo y la barra de Coatzacoalcos. El artículo séptimo del decreto divide los citados terrenos en tres partes. La primera se destina a repartir lotes entre militares retirados u personas

⁹idem.

que habían prestado sus servicios a la Patria, con un área cuadrada mínima de 250 varas por lado de tierras de labor, la que podría aumentarse en proporción al número de familiares. La segunda fracción se otorga a capitalistas nacionales y extranjeros, que observen buena conducta y sean industriosos, prefiriéndose a los casados. La tercera parte debía otorgarse a los vecinos carentes de propiedad, por conducto de la diputación provincial. Se crea un director o distribuidor de tierras, quien auxiliado de dos ingenieros debían levantar un plano exacto de la provincia antes de proceder al reparto y titulación de lotes".¹⁰

Este decreto fue dictado de manera particular para un determinado grupo de personas, considerando en primer término a los militares retirados o a personas que habían prestado sus servicios a la patria, en señal de agradecimiento por haber defendido al país en momentos de adversidad.

Asimismo en segundo término, contempló el reparto de tierras para los capitalistas nacionales y extranjeros que no tuvieran problemas de carácter legal, que fueran trabajadores para un seguro desarrollo de la región, dando preferencia a los casados por considerarlos como gente más responsable en virtud de tener a una familia por quien progresar.

Por último, fija como requisitos a los indios que no tuvieran tierra y que fueran vecinos del lugar, además se crea un órgano de control con el objetivo principal de evitar la acumulación de tierras; vigilar con el cumplimiento de los requisitos, evitar toda clase de abusos y malas interpretaciones respecto a lo establecido en este decreto.

¹⁰ LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho agrario mexicano, Porrúa, México, 1985, p.p. 128 y 129.

1.6. Ley General de Colonización de 18 de agosto de 1824.

El Supremo Poder Ejecutivo dictó el 18 de agosto de 1824 la primera ley general en materia de colonización, a continuación sólo vamos a analizar los aspectos centrales relacionados con el tema que nos ocupa.¹¹

El artículo primero disponía lo siguiente: "La Nación Mexicana ofrece á los extranjeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en su persona y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país."¹²

El artículo mencionado otorgaba plenas garantías a colonos extranjeros, que decidieran habitar en territorio nacional.

El artículo 2° establecía lo siguiente: "son objeto de esta ley, aquellos terrenos de la Nación que no siendo propiedad particular, ni pertenecientes a corporación alguna o pueblos, puedan ser colonizados".¹³

Obsérvese que la presente ley distingue entre los terrenos de propiedad particular, propiedad comunal y eclesiástica, ya que en ese entonces la Iglesia era la corporación que más grandes extensiones de tierras detentaba. Por eso esta ley afectaba sólo a las tierras que se encontraban fuera de los supuestos antes mencionados, para evitar conflictos con los propietarios o poseedores de estas tierras.

El artículo 3° establecía: "Para este efecto, los Congresos de los Estados formarán á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su

¹¹ CASO, Angel, Derecho agrario, Op. cit. p. 400.

¹² *idem*.

¹³ CHAVEZ PADRÓN, Martha, El derecho agrario en México, Op. cit. p. 204.

respectiva demarcación, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitución general y reglas establecidas en esta ley."¹⁴

Se faculta al Congreso de los Estados a disponer de los baldíos para que en sus respectivas jurisdicciones expedieran las leyes o reglamentos necesarios para promover la colonización ajustándose a las leyes federales, en virtud de que éstos tenían mayor conocimiento de las características de las tierras susceptibles de colonizar así como para llevar un mejor control de éstas.

El artículo 4° disponía lo siguiente: "No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquier nación extranjera, ni diez litorales, sin la previa aprobación del Supremo Poder Ejecutivo General".¹⁵

Consideramos que prohibió la colonización de los territorios vecinos de un país extranjero para evitar conflictos con éste y una posible sublevación de colonias al querer formar un Estado independiente de México; asimismo evitar en un momento dado que las colonias apoyaran a un país extranjero que posiblemente invadiera el país, y evitar que al colonizar nuestros litorales los colonos quisieran a manera particular explotar las riquezas naturales localizadas en las playas, costas y mar.

El artículo 8° facultó al Gobierno para adoptar las medidas que juzgara pertinentes con respecto a los extranjeros, a efecto de preservar el régimen Federal.¹⁶

¹⁴ CASO, Angel, Derecho agrario, Op. cit. p. 400.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Idem.

Lo anterior a fin de evitar que los extranjeros en determinado momento pudieran inmiscuirse en la vida política del país o sublevarse en contra del gobierno.

"El artículo 9 ordenó que se atendiera con preferencia en la distribución de tierras, a los ciudadanos mexicanos y no se haga distinción alguna entre ellos, sino únicamente aquélla a que den derecho los méritos particulares y servicios hechos a la patria, o en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar a que pertenecen los terrenos que se repartan".¹⁷

Esta ley a diferencia de otras, otorgó preferencia a los ciudadanos mexicanos en la distribución de tierras con relación a los extranjeros, porque al ser una ley general; determinaba la importancia de incluir en su proyecto de colonización a sus pobladores.

Trató de combatir con los artículos 12, 13 y 15 tres aspectos del problema agrario, el ausentismo, el latifundismo y la amortización; los cuales se formaron y favorecieron en su desarrollo las disposiciones que con anterioridad fueron dictadas. Por eso se trata de evitar los errores del pasado que marcaron el futuro del país.

"Art. 12: No se permitirá que se reúna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal y seis de abrevadero. Art. 13. No podrán los nuevos pobladores pasar su propiedad a manos muertas".¹⁸

¹⁷ CHAVEZ PADRÓN, Martha, El derecho agrario en México, Op. cit. p. p. 204 y 205.

¹⁸ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El problema agrario de México y la ley federal de la reforma agraria, Décima primera edición, Porrúa, México, 1971, p. 104.

Se prohibió el acaparamiento de tierras en una sola persona con el objeto de procurar una mejor distribución y explotación del campo, toda vez de que el latifundismo y la posesión de tierras de la iglesia eran cuestiones que el gobierno ya no pudo controlar; por eso dicta medidas preventivas para evitar que se generara.

Asimismo el artículo 15 imponía como requisito a los colonos extranjeros para poder conservar sus tierras, el estar avecindados en el territorio nacional; previniendo que éstos decidieran regresar a su país; pero con el ánimo de seguir conservando sus propiedades. Esta situación no le convenía desde luego a México, aunado a que resultaba contradictoria con el objeto de esta ley.

De lo antes expuesto se deduce que el gobierno estableció varias limitaciones, a efecto de preservar al gobierno de una política traicionera por parte de los colonos extranjeros, limitar la propiedad y prohibir que las tierras colonizadas pasaran a manos muertas.

Esta ley impulsaba la emigración de la población y la inmigración de extranjeros a territorio mexicano.

Para habitar estas tierras la situación resultaba desfavorable, toda vez que los colonos nacionales y extranjeros tenían que enfrentar diversos problemas una vez que arribaban a su destino, iban a vivir en carne propia infinidad de carencias; al respecto tenían que decidir arraigarse en aquel lugar o buscar otro con condiciones mas favorables.

1.7. Ley de Colonización de 6 de abril de 1830.

Esta ley fue expedida por el Gral. Anastasio Bustamante durante su Vicepresidencia en el Poder Ejecutivo, a continuación solo vamos a estudiar los artículos relacionados con nuestro tema.

El "artículo 3° autorizaba al Gobierno para nombrar uno o más comisionados que visiten las Colonias de los Estados Fronterizos, que contraten con sus Legislaturas la compra a favor de la Federación de los terrenos que crean oportuno y suficientes para establecer colonias de mexicanos y de otras naciones que arreglen con las Colonias establecidas ya, lo que crean conveniente para la seguridad de la República".¹⁹

Los comisionados funcionarían como un enlace entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de cada Estado para un mayor control de los terrenos sujetos a compra por parte de la Federación, que planeaba colonizar territorio mexicano; asimismo les otorgaba la facultad para acordar con las colonias previamente establecidas lo relacionado con la seguridad de la República, delegando así una facultad que pensamos, sólo dependía del Ejecutivo.

Siguiendo con la ley en comento los artículos del 5 al 7 disponían que los colonos serían extranjeros, mexicanos voluntarios y presidiarios de cárceles mexicanas obligados a colonizar, y a la vez responsables del trabajo de infraestructura de las colonias como caminos, construcciones y fortificaciones.

Asimismo los artículos 7, 14-17, establecían un fondo de colonización por 500 mil pesos para sufragar los gastos de transporte y manutención de familias

¹⁹ CHAVEZ PADRÓN, Martha, El derecho agrario en México. Op. cit. p.207.

mexicanas por el lapso de un año, además del financiamiento de útiles de labranza y de premios para los agricultores sobresalientes.

Esta ley fomentaba la colonización voluntaria con mexicanos y en forma forzosa reuniendo a los presidiarios, y como el gobierno ya había experimentado que con las anteriores leyes la gente no quería trasladarse al lugar donde se les asignara tierra o si decidían lo contrario, regresaban pronto por carecer los lugares a colonizar de los servicios necesarios para el desarrollo tanto de la agricultura como de los propios colonos, por lo cual; deciden encomendar a los presidiarios la tarea de realizar las construcciones necesarias, a efecto de arraigar a los colonos.

Es la primera ley que a pesar de considerar el otorgamiento de viáticos, garantizar a los colonos mexicanos tierras útiles de labor, manutención por un año y gastos de traslado, no tuvo las suficientes bases para asegurar un futuro a las personas que decidían emigrar; quienes terminaban trasladándose hacia otros lugares donde encontrarán los elementos suficientes para sobrevivir.

Con la expedición de este tipo de leyes de colonización, el gobierno promovía la migración de nacionales y extranjeros a lo largo y ancho del territorio nacional, con el único fin de arraigar a los colonos a un determinado lugar y participaran primero en el progreso de la región, y después en el progreso de la nación.

1.8. Decreto que crea la Dirección General de Colonización de 27 de noviembre de 1846.

Este decreto fue dictado por el Presidente Interino de la República, General José Mariano de Salas, por el que crea la Dirección de Colonización bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores e Interiores, el cual se complementó con el reglamento sobre Colonización, expedido el 4 de diciembre de 1846.²⁰

A continuación citaremos sólo los artículos que consideramos más importantes.

"Artículo 7.- La dirección de colonización pondrá particular empeño en que se levanten planos de los terrenos de la República que puedan ser colonizados, y en recoger los datos que obren en los archivos para conocer cuanto convenga á la mejor dirección de los negocios relativos á la colonización, procurándose noticias é informes de la clase de los terrenos, de sus aguas, montes, minerales y salinas, así como del clima y producciones de los mismos terrenos".²¹

A la Dirección de colonización se le encomendó la tarea de realizar un estudio minucioso de los terrenos susceptibles de ser colonizados, así como de analizar previamente el tipo de terreno con el objeto de valorar las riquezas naturales con las que contaba cada zona y determinar de esta manera cuales podían ser colonizados.

²⁰ OROZCO, Wistano Luis, Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos, Tomo I, El Caballito, México, 1974, p. 219.

²¹ *Ibidem* p.p. 219 y 220.

Asimismo el artículo 8 establecía lo siguiente: "La misma dirección nombrará peritos que hagan sin demora las medidas de los baldíos que ahora ó en adelante pertenecieren á la Federación, entendiéndose por tales baldíos los terrenos que no estén en la propiedad de particulares, sociedades ó corporaciones ..."²²

Para la realización del trabajo técnico, la Dirección se auxiliaba de personas especializadas y profesionales en el área, en virtud de lo delicado del trabajo que se tenía encomendado, como era el de medir los terrenos baldíos pertenecientes a la Federación, tal como lo establecía el artículo 4 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824: "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal con asiento territorial en lo que fue la Nueva España, de la capitanía de Yucatán, las provincias de Oriente y Occidente, la Baja y Alta California, y los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares".²³

Por consiguiente los baldíos eran los que pertenecían a la Federación, con base en la disposición constitucional mencionada.

El artículo 21 indicaba: "La Federación se reserva las minas descubiertas y por descubrir en los terrenos baldíos, que no estuvieren poseídas cuando éstos se enagenen".²⁴

Si se descubrían minas pasaban a formar parte del patrimonio de la Federación, en virtud de la fuente de riqueza que representaban, la cual debía ser aprovechada en beneficio de toda la población y no del descubridor de éstas.

²² Ibidem p. 220.

²³ MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho agrario, Op. cit. p.77.

²⁴ OROZCO, Wistano Luis, Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos, Op. cit. p. 223.

"Artículo 22. También se reservará la sexta parte de los terrenos que se midan á disposición del Ministerio de la Guerra, para premios militares, y la porción necesaria á juicio de la dirección, para capitalizar los sueldos de aquellos empleados que quieran retirarse del servicio; ..." ²⁵

El gobierno siempre buscó apoyar a los militares mediante el otorgamiento de tierras y un fondo de retiro para éstos, desde luego desconocían la forma de trabajarla por la sencilla razón de que su oficio se enfocaba a cuestiones totalmente ajenas a la agricultura.

El artículo 28 establecía que el reparto de los terrenos deslindados no debía hacerse a título gratuito, sino en subasta pública al mejor postor, dando preferencia a quienes se comprometieran a llevar el mayor número de habitantes a los baldíos subastados. ²⁶

Este precepto estaba dirigido a las personas con solvencia económica, ya que en el propio texto se enfatizaba que el reparto no debía hacerse a título gratuito con el objetivo primordial de concentrar un gran número de personas, prefiriéndose por lo mismo a los que aseguraran la introducción de un mayor número de familias que impulsaran la producción.

El artículo 35 facultaba a la dirección de colonización para contratar con particulares o compañías la formación de nuevas colonias, prohibiendo en éstas la esclavitud. ²⁷

²⁵ Idem.

²⁶ Ibidem p. 226.

²⁷ Ibidem p. 228.

Con el fin de hacer general y rápida la colonización, y asegurar la integridad del territorio nacional, en razón de la gran extensión del mismo y la incertidumbre de no estar poblado la mayoría.

Los artículos 29 y 53 señalaban como condición de compra la obligación de asentar por milla cuadrada, un mínimo de dos familias integrada por lo menos de cinco individuos cada una; no colonizar en una distancia de veinte leguas de las fronteras y a diez de los litorales a menos de que el gobierno diera permiso.²⁸

Se imponía esta condición con el objeto de que en verdad se consiguieran los resultados de colonizar de manera rápida la mayor parte del territorio nacional, prohibiendo la colonización en las fronteras y los litorales, para evitar en determinadas circunstancias la desmembración de alguna parte del territorio.

1.9. Ley de colonización de 16 de febrero de 1854.

El 16 de febrero de 1854, el Presidente Antonio López de Santa Ana expidió una ley general de colonización, que legislaba todo lo relacionado a la colonización y enajenación de terrenos baldíos en tan sólo 15 artículos y de la cual analizaremos los artículos de mayor trascendencia:²⁹

El artículo 1º establecía lo siguiente: "Con el objeto de hacer efectiva la colonización europea en el territorio de la República de un modo conveniente, el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio nombrará en Europa uno o más agentes, que con los conocimientos necesarios sobre la extensión,

²⁸ Ibidem p.p. 227, 231 y 232.

²⁹ MEDINA CERVANTES, José Ramón, Derecho agrario, Op. cit. p.80.

riqueza y demás circunstancias favorables de este país, promueva y dirija la emigración hacia él, demostrando las grandes ventajas que ofrece su suelo".³⁰

Por primera vez aparece el Ministerio de Fomento, a quien se le encomendó el negocio de los terrenos baldíos, toda vez que tenía que promover entre los habitantes del continente europeo los recursos naturales de México; así como las facilidades que se otorgaban a quien decidía inmigrar a territorio mexicano.

El artículo 2º señalaba: "Dichos agentes cuidarán de que la emigración se componga precisamente de personas que profesen la religión Católica, Apostólica, Romana; que sean de buenas costumbres, y que tengan alguna profesión útil para que puedan desde luego dedicarse á la agricultura, la industria, las artes ó el comercio".³¹ En el artículo citado se utilizó incorrectamente el término de emigración, el cual significa:

"Emigración: Abandono voluntario de su patria por el individuo, la familia o la suma de ellos, para ir a establecerse en otro país, con o sin intención de volver, siendo esta la emigración exterior. Movimiento de individuos o familias, del campo a la ciudad, de una región a otra, dentro de la misma nación, por lo que se denomina emigración interior".³²

En el caso del artículo en comento, no regulaba la emigración de los nacionales hacia otros países, sino al contrario promovía la inmigración de europeos hacia nuestro territorio, por eso decimos que se usó incorrectamente.

³⁰ OROZCO, Wistano Luis, Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos, Op. cit. p.p. 233 y 234.

³¹ *Ibidem* p. 234.

³² LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca, Diccionario de derecho agrario mexicano. Op. cit. p. 268.

"Emigración: Conjunto de habitantes de un país que se establece en otro. (desde el punto de vista del país de destino se llama inmigración)"³³. Es decir que el término que se utiliza para la salida de personas de su país de origen, es el de emigración, y en relación al artículo en comento, el término correcto que se debió haber utilizado es el de inmigración, en virtud de que en México iban a entrar, por ser su país de destino, del cual a continuación abordaremos su significado.

"Inmigración: (Del latín *inmigrare*, de *in*. en, y *migrare*, pasar, irse.) Es la internación y permanencia de extranjeros en un país distinto del cual estaban establecidos"³⁴. Para los efectos de la ley en estudio, los europeos entrarían a nuestro país, por consiguiente serían inmigrantes.

"Inmigración: Llegada de personas a un país para establecerse"³⁵. Esta definición aunque más pequeña no explica claramente que es la entrada de extranjeros a un país, con el objeto de vivir en él.

Por último abordaremos el significado de migración: "desplazamiento de población de una a otra soberanía nacional, comprendiendo a la inmigración y a la emigración, es decir, que se le da un alcance genérico".³⁶ En razón de las circunstancias que se viven en determinado país, abarca el desplazamiento de las personas que entran y salen, con el ánimo de encontrar mejores condiciones de vida.

³³ GARCÍA Ramón-Pelayo Gross, Diccionario manual ilustrado, Décima edición, Larousse, México, 1999, p. 291.

³⁴ Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, I-O, Porrúa, Segunda edición, México, 1988, p. 1727.

³⁵ GARCÍA Ramón-Pelayo Gross, Diccionario manual ilustrado, Op. cit. p. 447.

³⁶ MAND-MUSE, Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo XIX, Libreros, Argentina, 1964, p. 694.

Migración: "Desplazamiento de individuos de un sitio a otro por razones económicas, sociales o políticas".³⁷ Las personas se desplazan por diversos motivos, a efecto de superarse en su ámbito social y económico.

El legislador exigía tales requisitos, en virtud de que quería asegurar la prosperidad del país; pero no se disponía de mecanismo para comprobar si efectivamente reunían los requisitos señalados.

Los artículos 3° y 4° establecían al Ministerio de Fomento, el encargo de contratar el transporte y cubrirlo respecto a aquellos que por carecer de recursos, no lo podían pagar; con el compromiso de reintegrarlo dos años después de su arribo a México.³⁸

El gobierno excluyó de sus proyectos al pueblo, brindando todo el apoyo a los extranjeros, con tal de que decidieran establecerse en territorio mexicano, desviando recursos, que bien podían ser canalizados hacia los campesinos, garantizando su bienestar y por consiguiente el del país.

El artículo 6° disponía que a los emigrados que quisieran dedicarse a la agricultura, y que carecieran de los recursos para adquirir terrenos, el Gobierno se los otorgaría con las condiciones que se señalan en el artículo 10, después de cinco años, pagar al Ministerio de Fomento el valor de dichos terrenos, residir y cultivarlos por igual tiempo.³⁹

El gobierno seguía empeñado en colonizar tierras mexicanas con extranjeros, brindándoles todas las facilidades posibles, pensando que le resolverían los problemas que se reflejaban en la mala distribución de tierras y

³⁷ GARCÍA Ramón-Pelayo Gross, *Diccionario manual ilustrado*, Op. cit. 554.

³⁸ OROZCO, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, Op. cit. p. 234.

³⁹ *Ibidem* p.p. 235 y 236.

personas sobre el territorio, y obviamente en el aspecto económico, desplazando de esta manera a la población de campesinos que necesitaban de los mismos apoyos.

El artículo 8° regulaba lo relativo a la designación de terrenos a los emigrados, a efecto de que se realizara el deslinde de los baldíos existentes en toda la República, analizando los climas, producciones y demás circunstancias inherentes al mismo.⁴⁰ Lo anterior para evitar posibles enfrentamientos por cuestiones de límites territoriales, localizando al mismo tiempo las zonas donde se asegurara un efectivo desarrollo del campo, fin perseguido por el gobierno, pero con estas disposiciones el bienestar sólo se le garantizaba al extranjero.

El artículo 10° señalaba que los emigrados adquirirían la propiedad de los terrenos al terminar de liquidarlo en un plazo que se les otorgaba de cinco años, con la condición de que residieran y cultivarán su lote el mismo término; en caso contrario el artículo 11 regulaba que perdían su derecho al terreno, si no paga el precio del lote dentro del plazo fijado, se separe del mismo antes del plazo fijado o no lo cultive.⁴¹

Los requisitos que se exigían eran mínimos, se otorgaban muchas facilidades para allegarse de una porción de tierra, y sólo aquel que no le interesaba la perdía. Este tipo de disposiciones debieron ser dirigidas hacia los mexicanos carentes de tierra.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Ibidem p. 236.

Asimismo el artículo 14 disponía que los emigrados al establecerse conforme a esta ley, podían introducir en la República útiles de uso personal y para el ejercicio de su profesión.⁴²

Se autorizaba lo anterior, toda vez que por provenir de otro país los extranjeros tenían otro tipo de instrumentos, los cuales serían de mucha utilidad para un mejor desempeño de su actividad, y que por razones geográficas se les dificultaría conseguir una vez que arribaran a territorio mexicano.

El artículo 15 disponía: "quedan por la presente derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos dictados anteriormente sobre colonización y terrenos baldíos".⁴³

Consideramos que para asegurar el éxito de la presente ley, no podían continuar legislando las anteriores disposiciones sobre colonización, pues habían sido motivadas por circunstancias diferentes a las de la presente ley, pero por lo que se refiere a la ocupación, deslinde y fraccionamiento de terrenos baldíos, no podía nulificarse o derogarse por una ley que nada establecía al respecto.

El Licenciado Wistano Luis Orozco, opina: "esta derogación altiva y absoluta era un desvanecimiento del poder ilimitado que ejerció el célebre Dictador. Pues es humanamente imposible que en 15 artículos, aun suponiéndolos dictados por el genio más alto, pueda abarcarse toda la importante materia de la colonización y de la enagenación de nuestros terrenos baldíos".⁴⁴

⁴² Ibidem p. 237.

⁴³ Idem.

⁴⁴ Ibidem, p. p. 239 y 240.

Pensamos que Santa Anna expidió la presente ley precipitadamente, con el fin de poblar los países del norte, ante el temor de sufrir una nueva pérdida de territorio, así como una nueva invasión por parte del gobierno de Estados Unidos, como la ocurrida el 14 de septiembre 1847, por virtud de la cual el 2 de febrero de 1848, mediante el Tratado de Guadalupe, "el vencido tuvo que ceder al vencedor los territorios de Texas, Nuevo México y Nueva California, o sea dos millones cuatrocientos mil kilómetros cuadrados, más de la mitad del suelo mexicano. Estados Unidos daba a México 15 millones de pesos dizque como indemnización. México acababa de sufrir una pérdida territorial enorme. La gente lúcida del país cayó en agudo pesimismo. Se llegó a pensar que la nación vencida estaba en sus últimos momentos por incapaz de gobernarse a sí misma y de defenderse de los ataques exteriores. Lucas Alamán llegó al extremo de gritar: "perdidos somos sin remedio si la Europa no viene pronto en nuestro auxilio".⁴⁵

Al analizar lo anterior, vemos que se había generado una gran desconfianza hacia los norteamericanos, por eso el gobierno mediante esta ley impulsa la colonización de europeos en territorio mexicano, especificando que el gobierno federal era el único encargado de administrar los baldíos y la colonización.

⁴⁵ COSÍO VILLEGAS, Daniel y otros, Historia mínima de México. Harla, México, 1983, p. 101.

1.10. Decreto sobre colonización de 31 de mayo de 1875.

Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el 31 de mayo de 1875 un decreto, constando tan solo de dos artículos que transcribiremos a continuación.⁴⁶

"Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo para que entretanto se expide la ley que definitivamente determine y arregle todo lo relativo á colonización, haga ésta efectiva por su acción directa y por medio de contratas con empresas particulares bajo las siguientes bases:"

- I. "La de otorgar á las empresas: una subvención por familia establecida ú otra menor por familia desembarcada en algún puerto: anticipo con un rédito equitativo, hasta de un cincuenta por ciento de dicha subvención: venta á largo plazo y módico precio pagadero en abonos anuales, de terrenos colonizables, previa medición, deslinde u avalúo: prima por familia inmigrante: excepción de derechos de puerto á toda embarcación que transporte á la república diez ó más familias de tal carácter: prima por familia de la raza indígena establecida en las colonias de inmigrantes: prima por familia mexicana establecida en las colonias de la frontera".

En esta fracción se equipara a la colonización como un negocio redituable, siempre y cuando se cubrieran los requisitos que al efecto se señalan.

⁴⁶OROZCO, Wistano Luis, Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos, Op. cit. p.p. 802-805.

- II. "La de exigir á las empresas: garantías suficientes del cumplimiento de sus contratos, sin omitir en éstas la designación de casos de caducidad y multa respectiva: seguridad de que los colonos disfrutarán, en lo que de los contratistas dependa, las franquicias que esta ley concede".

Se entiende como una forma de controlar a las empresas, a efecto de evitar posibles abusos, como consecuencia de las facilidades y beneficios otorgados a las mismas.

- III. "La de otorgar á los colonos: la naturalización mexicana y la ciudadanía en su caso á los naturalizados: suplemento de gastos de trasportes y de subsistencia hasta un año después de establecidos, de útiles de labranza y de materiales de construcción para sus habitaciones: adquisición en venta á bajo precio, pagadero á largo plazo por abonos anuales, comenzando á hacerlo desde que termine el segundo año de establecidos, de una extensión determinada de terreno para cultivo y para casa: exención del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de toda clase de derechos de importación é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, con destino á las colonias, y exención también personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen: correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio de Relaciones, ó por medio de sellos especiales; premios y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria".

Lo anterior se traduce en un amplio apoyo de parte del Ejecutivo hacia los inmigrantes, con tal de que se establecieran en territorio mexicano se les brindaban toda clase de beneficios, para asegurar su permanencia e integración definitiva al desarrollo del país.

- IV. "La de exigir á los colonos el cumplimiento de sus contratos conforme á las leyes comunes".

Con el fin de mantener el orden y la disciplina en la sociedad, no se otorgan privilegios, hubiera resultado contradictoria con la naturaleza y finalidad de cualquier legislación.

- V. "La de que se nombren y pongan en acción las comisiones exploradoras autorizadas por la Sección 26 del presupuesto vigente, para obtener terrenos colonizables con los requisitos que deben tener de medición, deslinde, avalúo y descripción".

La política de colonización de acuerdo a la ley en estudio se encontraba en manos de unos cuantos empresarios, autorizados desde luego por el Ejecutivo Federal.

- VI. "La de que por habilitar un terreno baldío, con los requisitos que exige la fracción anterior, obtenga el que llene estos requisitos, la tercera parte de dicho terreno ó de su valor, siempre que lo haga con la debida autorización".

Aunque el anterior precepto disponía que se tenían que autorizar los beneficios otorgados por la presente ley previo cumplimiento de los requisitos exigidos, las empresas cometieron infinidad de abusos al amparo de la misma.

Las compañías deslindadoras interpretaron esta fracción a su conveniencia, al respecto la Doctora Martha Chávez Padrón, señala: "Cuando de acuerdo con su criterio los títulos cuya revisión promovían no resultaban satisfactorios, se apoderaban de las tierras al declararlas baldías, recogiendo su tercera parte en pago y vendiendo dicha parte a personas adineradas, sin importarles si éstas poseían más extensiones de tierras rústicas dentro del territorio nacional".⁴⁷

El Ejecutivo había integrado a los empresarios, para asegurar e impulsar su proyecto, pero éstos la aprovecharon para actuar sólo en su beneficio, olvidándose del encargo que les habían encomendado.

- VII. "La de que ésta sea de la exclusiva competencia del mismo Ejecutivo, que no podrá negarla á un Estado que la pretenda respecto de un terreno ubicado en su territorio, quedando sin efecto y sin derecho á prorroga las autorizaciones que se otorguen á los estados y á los particulares, cuando á los tres meses de obtenidas no se hayan emprendido las operaciones correspondientes".

Originalmente la competencia en materia de colonización correspondía a la Federación, pero también estaba facultada para autorizarla a los Estados en sus respectivas jurisdicciones, contando con un plazo de tres meses para iniciar los correspondientes trabajos.

- VIII. "La de adquirir en caso conveniente terrenos colonizables de particulares, por compra, por cesión ó por cualquiera otro contrato,

⁴⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El derecho agrario en México, Op. cit. p. 236.

conforme á las reglas establecidas para los baldíos en la fracción VI".

No se limitaba a negociar sólo con los empresarios, sino que también consideraba la participación de los particulares de acuerdo a las circunstancias estipuladas en esta disposición.

- IX. "La de proporcionar para los terrenos de particulares, cuando éstos lo soliciten, los colonos de que pueda disponer, en virtud de las contratas de inmigración que hubiere celebrado".

En esta fracción se estableció que una vez que los terrenos estuvieran listos, el Ejecutivo debía de colonizarlos para hacer efectivo este decreto.

- X. "La de considerar á las colonias con este carácter, y con todas sus prerrogativas durante diez años, al término de los cuales cesará todo privilegio".

Las colonias sólo gozaban de los privilegios señalados en el decreto que nos ocupa durante el término de diez años, plazo durante el cual con todos los apoyos otorgados se consideraba que ya contaban con un base económica sólida, por lo tanto; prescribía este derecho.

"Art. 2° Se autoriza igualmente al ejecutivo para que en el próximo año fiscal pueda, al reglamentarla, disponer hasta de la cantidad de 250,000 pesos para los gastos que exige esta ley, inclusive el de las comisiones exploradoras".

Con este artículo se aseguraba el dinero, destinado a sufragar los gastos tanto del Ejecutivo, como el de las empresas.

Por medio del artículo 1° se otorgaba al Poder Ejecutivo, la facultad de conocer todo lo relacionado a la colonización; asimismo el Doctor José Ramón Medina Cervantes indica que también se le denominó Ley Provisional, porque el mismo texto del artículo señalaba que se dictaba en tanto se expedía la ley definitiva.⁴⁸

Por otra parte, la Doctora Martha Chávez Padrón, indica lo siguiente: "en este artículo encontramos el inicio de las llamadas compañías deslindadoras, cuya creación influyó decisivamente en el agravamiento del problema agrario durante fines del siglo pasado".⁴⁹ Por su propia naturaleza, representaba un problema bastante complejo, el cual era consecuencia y continuación de las disposiciones que se expedían al respecto.

El Poder Ejecutivo, manejaba todo bajo los lineamientos establecidos en diez fracciones: el presupuesto; obtención de terrenos colonizables; la autorización a los Estados para llevar a cabo la colonización con terrenos que abarcaban tanto de la Federación como particulares. Por otro lado la mecánica de colonización estaba a cargo de particulares, concretamente en empresas

Dos artículos únicos comprendían lo relativo a la colonización, los cuales disponían que la colonización se fincara en la inmigración de familias extranjeras, y las familias de indígenas se establecieran a su vez en éstas y en familias de mexicanos en los límites territoriales de la frontera.

⁴⁸ MEDINA CERVANTES, José Ramón, *Derecho agrario*, Op. cit. p. 101.

⁴⁹ CHÁVEZ PADRÓN Martha, *El derecho agrario en México*, Op. cit. p. 236.

La fracción V del artículo 1° autorizaba la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías, y la fracción VI del propio artículo otorgaba la tercera parte de éstas como premio por medir y deslindar un baldío. Este fue el origen de las Compañías Deslindadoras, cuya acción tuvo una gran afluencia en el problema agrario.

1.11. Decreto Sobre Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1883.

Esta ley fue expedida por el Congreso de la Unión, durante el período presidencial de don Manuel González, se integra por 31 artículos, los cuales están divididos en cuatro capítulos que, respectivamente, se refieren a los deslindes de los terrenos, a los colonos, a las compañías deslindadoras y a disposiciones generales.⁵⁰

A continuación señalaremos sólo en sus partes esenciales, algunos artículos de la ley que nos ocupa.

El capítulo primero relativo al deslinde de los terrenos, establecía en su artículo 1° lo siguiente: "con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de los colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse."⁵¹

⁵⁰ LEMUS GARCÍA, Raúl, Derecho agrario mexicanos, Op. cit. p. 176.

⁵¹ FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria, Op. cit. 183.

Los gobernantes insistían en traer colonos extranjeros para trabajar la tierra, con nuevos y modernos métodos de cultivo, la idea de colonización estaba íntimamente ligada con la adjudicación de terrenos baldíos, por eso facultó al Ejecutivo para fraccionar los terrenos necesarios para llevar a cabo tal política; y nombra una comisión de ingenieros, profesionistas especializados en el campo, para un trabajo satisfactorio.

"Art. 2°- Las fracciones no excederán en ningún caso a dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extensión que podrá adjudicarse a un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar."⁵²

Se estableció un límite en cuanto a la extensión de las fracciones de terrenos, a efecto de evitar el acaparamiento de tierras, no obstante con tal prohibición fue la época en que se desarrolló el latifundismo; asimismo se exigía que el individuo que quisiera adjudicarse determinada fracción de acuerdo al citado artículo, debería tener capacidad legal para contratar, 18 o 21 años según la edad considerada, ya que de esta persona se derivaban ciertas obligaciones.

El artículo 3° en tres fracciones, establecía a los inmigrantes extranjeros y a los habitantes de la República los requisitos que tenían de cubrir para que pudieran adjudicarse los terrenos deslindados, que consistían en la compraventa de terrenos que se realizaba mediante abonos a pagar en diez años de contado o en plazos menores de diez años, o bien a título gratuito en extensiones hasta de cien hectáreas; con la obligación de poseerlas durante cinco años, cultivar toda la extensión o la décima parte. Haciéndose acreedores a ser titulados en propiedad los predios a favor de las personas que cubrieran los requisitos señalados.⁵³

⁵² Idem.

⁵³ FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria, Op. cit. p.p. 183 y 184.

Se les otorgaban facilidades de pago al adquirir los terrenos, toda vez que el gobierno pretendía que se poblaran las zonas fraccionadas, dándoles la oportunidad de que si en el primer o segundo año les iba mal, se recuperaran en los siguientes años, además se les imponía la obligación de cultivarla; en virtud de que el objetivo era que se aprovechara.

En el capítulo II, los artículos 5° y 6° establecían los requisitos para ser considerado colono; a los inmigrantes extranjeros se les solicitó, obtener un certificado del agente consular o de la empresa autorizada por el Gobierno para traer colonos a la República, si se trataba de un residente en el país, se le solicitaba la autorización correspondiente a la Secretaría de Fomento, o a sus agentes autorizados; en ambos casos se exigió la presentación de certificados de las autoridades respectivas, mediante el cual se acreditara sus buenas costumbres así como su última ocupación.⁵⁴

La presente ley promovió la inmigración de extranjeros, y a su vez controlaba que tipo de personas ingresaban y si resultaba provechoso para el país, la inmigración de extranjeros de determinada ocupación.

El artículo 7 otorgó a los colonos los siguientes beneficios: exención del servicio militar, de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, de derechos de importación de instrumentos de labranza y materiales para la explotación y construcción de vivienda, de derechos de exportación de los frutos que cosechen, de derechos por la legalización de firmas y expedición de pasaportes; así como la opción de obtener premios y primas por trabajos notables e introducción de nuevas técnicas e industrias.⁵⁵

⁵⁴ Ibidem, p. 184.

⁵⁵ Ibidem, p.p. 184 y 185.

Lo anterior a efecto de que los extranjeros se animaran a inmigrar a México, y evitar en la medida de lo posible mermar su economía por ser personas que iniciaban una nueva vida en un país ajeno. Aunado a lo anterior, consideraban que al extranjero deberían de darle a conocer todas las riquezas naturales de México, que originara una corriente de inmigración, y como natural consecuencia un progreso en cuanto a producción de trabajo.

Los artículos 11 y 14 disponían que los colonos estaban obligados a cumplir los contratos celebrados con el Gobierno Federal y si abandonaban por más de un año sin motivo justificado los terrenos que se les habían otorgado antes de terminar de pagarlos, perdían las tierras y el precio que hubieren cubierto.⁵⁶

Una vez que se llevara a cabo el contrato los colonos debían aprovechar los terrenos otorgados, y si los abandonaban se entendía que no tenían ningún interés en conservarlo, lo cual resultaba contrario al objetivo de esta ley.

El artículo 17 autorizaba al Ejecutivo a ayudar a los colonos inmigrantes con gastos de transporte, manutención gratuita hasta por quince días, herramientas, semillas, animales para el trabajo, materiales para habitación, el préstamo era reembolsable en los mismos términos que el valor de los terrenos.⁵⁷

El gobierno otorgaba apoyo a los extranjeros que quisieran habitar en nuestro país, quienes a la larga en lo único que contribuyeron, fue a mermar la

⁵⁶ *Ibidem*, p. 185.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 186.

ya raquítica economía existente, y lo peor fue que vinieron a ser patrones de los indígenas.

En el capítulo III el artículo 18 regulaba lo relativo a la autorización que el Ejecutivo Federal otorgaba a las compañías particulares para la habilitación de terrenos baldíos, el transporte de los colonos y su establecimiento.⁵⁸

Para atraer la inmigración, era necesario realizar grandes gastos, hacían falta medios de comunicación fáciles y baratos, por eso se facultaba a las compañías deslindadoras a encargarse desde la habilitación de los terrenos hasta su establecimiento, tal y como lo señala el artículo 19 por el que se disponía que esta autorización la obtenían las compañías deslindadoras señalando los terrenos baldíos por habilitar, así como el número de colonos que se proponía establecer en determinado tiempo.

El artículo 21 otorgaba como compensación a los gastos realizados por las compañías deslindadoras hasta la tercera parte de los terrenos habilitados para ser colonizados, o la tercera parte de su valor, pero con la condición de no enajenarlos.

El artículo 26 señalaba lo siguiente: "Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República...".⁵⁹ Pensamos que se dispuso lo anterior a fin de evitar que con esta ley muchos extranjeros quisieran aprovecharse de las facultades otorgadas a estas compañías, aplicándolas en perjuicio de la Nación.

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria, Op. cit. 188.

En el capítulo IV de disposiciones generales, el artículo 30 establecía que el Ejecutivo Federal estaba autorizado para adquirir y colonizar terrenos particulares.

Esta política colonizadora muchas veces despojaba a las comunidades de sus tierras para destinarlas a la colonización, por lo que al verse privadas de éstas, no tenían más remedio que emigrar hacia las haciendas, donde prestaban sus servicios como peones de tarea, ocasionalmente o como peones acasillados contratados durante todo el año.

Por último el artículo 31 deroga todas las leyes de colonización anteriores.

El objetivo de esta ley fue traer colonos extranjeros para que cultivaran la tierra, para tal efecto se encomendó a las compañías deslindadoras medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional de todo el territorio; sin embargo a pesar de que el gobierno quería impulsar el desarrollo del campo mediante esta política, las compañías mencionadas contribuyeron a mermar a la pequeña propiedad.

Con objeto de deslindar terrenos baldíos llevaron a cabo un gran número de despojos, el propietario debía presentar títulos que acreditaran su derecho, a efecto de que no fueran considerados como baldíos, pero la mayoría de éstos carecían de los títulos correspondientes; por lo que una vez despojados de sus tierras, terminaban emigrando hacia lugares donde pudieran emplearse, y los extranjeros inmigrantes llegaban a habitarlas.

La mecánica de esta ley, consistía en despojar a los indígenas de sus propiedades, provocando que éstos emigraran hacia lugares donde pudieran emplearse de cualquier cosa, y por otro lado promovía la inmigración de extranjeros, a quienes además de proporcionarles tierras, producto del despojo

de tierras de los campesinos, se les brindaba todo el apoyo para asegurar su desarrollo.

1.12. Ley sobre ocupación de terrenos baldíos de 26 de marzo de 1894

Esta ley fue expedida por el presidente Porfirio Díaz el 26 de marzo de 1894, se compone de 79 artículos, los cuales se dividen en cinco títulos, el primero corresponde a los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.

Los terrenos mencionados, que son objeto de esta ley los define y clasifica en su artículo 1º de la siguiente manera:

- I.- Terrenos Baldíos.
- II.- Demasías.
- III.- Excedencias.
- IV.- Terrenos Nacionales.

"Art. 2º- Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, por la autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3º- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4°- Son excedencias los terrenos poseídos por particulares, durante veinte años o más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5°- Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello, y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia ó este se haya declarado desierto o improcedente, siempre que se hubiere llegado a practicar el deslinde y la medida de los terrenos."⁶⁰

Los artículos mencionados distinguen los terrenos que se consideran en esta ley, de acuerdo a las características de los diferentes terrenos a afectar y evitar confusiones.

El artículo 6 establecía: "todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho en términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan".⁶¹

Se otorgó tal libertad que además de considerar a las compañías deslindadoras el artículo mencionado estableció como un derecho de cualquier

⁶⁰MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El problema agrario de México y la ley federal de la reforma agraria, Op. cit. p. p. 144 y 145.

⁶¹ SILVA HERZOG, Jesús, El agrarismo mexicano y la reforma agraria, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115.

mayor de edad con capacidad legal, para que denunciara cualquier parte del territorio nacional y sin límite de extensión.

Este sistema de deslinde amparado por la ley, dio lugar al crecimiento del monopolio de la tierra a costa de los constantes despojos que sufrieron los pequeños propietarios que la mayoría de las veces no contaban con algún título que ampara sus propiedades.

Los artículos 7 y 8 disponían el cese de la obligación a propietarios y poseedores de terrenos baldíos de cultivarlos, acotarlos y colonizarlos, asimismo el cese de la prohibición impuesta a las compañías deslindadoras de terrenos baldíos de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por composición de gastos de deslinde, en lotes o fracciones que excedan de las mil quinientas hectáreas.

Con este artículo se demuestra que al no obligar a los propietarios de baldíos a cultivarlos y poblarlos, la tierra se mantenía estática en detrimento de la economía nacional; asimismo a las compañías deslindadoras se les amplió su libertad de acción, a la vez de ponerlas a salvo de sanciones por violar a menudo la ley de 1883.

El título II legislaba la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley, en los artículos 22 y 23 se estableció que para tramitar los asuntos relativos a terrenos baldíos y para agilizar los procedimientos técnicos-jurídicos-administrativos de la Secretaría de Fomento, creó una red de agencias en todo el territorio nacional a cargo de agentes nombrados por la mencionada Secretaría, ante quienes se iba a hacer el denuncia de terrenos baldíos; los artículos 24 al 41, disponían los trámites que debían realizar los denunciantes de terrenos baldíos.

El objetivo del Gobierno era acelerar el deslinde de los terrenos e integrarlos al sistema de producción del país, por eso buscó el apoyo de agencias encargadas de las cuestiones administrativas.

El título III establecía las franquicias que se concedían a los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias; el título IV correspondía al Gran Registro de Propiedad de la República en donde el artículo 48 establecía que toda propiedad inscrita en este Registro, se considerará por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión; en el título V se establecían las disposiciones generales, como la señalada por el artículo 72 que enfatizaba: "nadie puede oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte, el terreno denunciado, habrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, a reserva de la acción criminal que proceda conforme a las leyes..."⁶²

Se establecía una indemnización para los afectados, lo cual resultó solamente teórico, ya que no siempre investigaron la legalidad del denuncia, por lo tanto se procedía a la ejecución del mismo.

El mencionado artículo, de manera arbitraria autorizaba el despojo de tierras y mediante el cual resultaron directamente afectados los indios, quienes siempre fueron olvidados y marginados de toda disposición legal.

⁶² Ibidem, p. 203.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA REFORMA AGRARIA DE 1915 Y EL

REPARTO AGRARIO

2. La reforma agraria de 1915 y el reparto agrario

Todas las leyes y decretos que analizamos en el capítulo anterior fueron dictadas con el objetivo de resolver el problema agrario, en un principio por el descontento que existía entre la población indígena, los españoles ordenan el reparto de tierras; posteriormente, siendo México un país independiente de España se dictan leyes que promueven la migración, sobre todo de extranjeros para poblar y explotar las grandes extensiones territoriales.

Sin embargo, la colonización no resolvió satisfactoriamente ni la modernidad de la agricultura, ni la elevación del nivel de vida del pueblo mexicano que se pensaba ocurriría con la presencia de colonos extranjeros. Antes debía resolverse debidamente el problema de la mala distribución territorial, y la consecuente pésima situación de los peones rurales explotados y sin propiedad, porque en pocas manos se concentraba ésta.

Lo anterior provocó entre otras causas una revolución social que dio origen a que se expidieran leyes y decretos que legislaran el reparto de tierras a los pueblos.

2.1. Adiciones al Plan de Guadalupe

Las adiciones al Plan de Guadalupe, surgen como complemento social del Plan de Guadalupe, toda vez que éste no atiende el aspecto social, sino únicamente el aspecto político, como lucha de poder.

Por tal motivo Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, en el puerto de Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, al Plan de Guadalupe lo adiciona con siete artículos más.

En los artículos 2° y 3° del citado Plan, se estipulan las reformas relativas al aspecto agrario, y los cuales a continuación transcribiremos:

"Art. 2° El Primer jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; **leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados;**..."⁶³

Las anteriores adiciones recogen las aspiraciones del sector campesino, a efecto de que legalmente se realizara la tan anhelada Reforma Agraria, ya que a consecuencia de la política con la cual se habla venido manejando el aspecto agrario, originó altos índices de propiedad territorial en detrimento de la

⁶³FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria, Op. cit. p. 257.

propiedad de los campesinos; como la expedición de leyes que promovían la inmigración extranjera, el deslinde de terrenos a cargo de compañías deslindadoras que despojaron de tierras a las comunidades bajo el pretexto de deslindarlas, entre otras disposiciones legales que facilitaron su despojo.

Además, el artículo en comento regulaba la expedición de leyes para obtener impuestos equitativos de la propiedad raíz, la condición del peón rural y la revisión de leyes para la explotación de aguas, bosques y demás recursos naturales.

Se consideraban susceptibles de pagar impuestos a las propiedades dependiendo de su extensión territorial, en virtud de que en el porfiriato hubo un gran crecimiento de latifundios a los que el presidente Díaz exentaba el pago de sus correspondientes impuestos.

Dentro de estos latifundios se desarrollaban las haciendas que empleaban a peones en condiciones infrahumanas, quienes regularmente habían sido despojados de sus tierras, y al no tener de que vivir se empleaban en las haciendas.

La gran mayoría de las haciendas comprendían grandes extensiones de tierras para labores agrícolas, mantenimiento de ganado, bosques y ríos o lagos. Todos los recursos naturales estaban a merced solo de unos cuantos sin que se regulara su explotación para beneficio del pueblo mexicano.

Por lo anterior las adiciones al Plan de Guadalupe, estipulaban lo siguiente:

"Art. 3º Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior, el Jefe de la Revolución, queda

expresamente autorizado para ...; hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos;...⁶⁴

Se conocía la injusta concentración de la tierra en pocas manos, la mala distribución de la riqueza y las pésimas condiciones de los campesinos, por estas razones no se dudó en afectar las propiedades para distribuirlas entre los pueblos que las necesitaran, la expropiación se adoptó ante la situación por la que atravesaba el país.

Por la vía legal, se buscó resolver el problema agrario, el cual se traducía en la concentración de la propiedad territorial que conducía a la desigual distribución de la tierra y riqueza; en tales circunstancias era necesario procurar la redistribución del suelo mexicano.

Estas adiciones marcaron la transición entre no tener tierras y la posibilidad de obtenerlas por la vía legal; nacen como producto de las aspiraciones y lucha del sector campesino a contar con un pedazo de tierra.

2.2. Ley de 6 de enero de 1915

Esta ley planteó principalmente la necesidad de restituir a los pueblos los terrenos que les habían sido despojados al amparo de las leyes dictadas anteriormente, así como de dotar de tierras para quienes no lograran la restitución de su tierra o bien carecieran de ésta; ya que como hemos visto a lo

⁶⁴ Ibidem, p. 258.

largo del presente trabajo, la tierra siempre había sido motivo de enfrentamientos por su injusta distribución.

Fue expedida por don Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo en el Puerto de Veracruz, y con fundamento en las adiciones al Plan de Guadalupe. La constituyen doce artículos, pero únicamente transcribiremos los artículos relacionados con nuestro tema de estudio.

"Art. 1°.- Se declaran nulas:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal desde el 1° de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo o destlinde practicadas durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos

de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades".⁶⁵

Por virtud de los actos mencionados en el citado artículo, las autoridades provocaron que la tierra se concentrara en pocas manos, propiciando con ello el latifundio.

En este primer artículo se manifiesta la intención de compensar a los campesinos de una justicia social de la cual en su momento se vieron privados por las diversas disposiciones que se dictaron al respecto y que estudiamos en el capítulo anterior.

Mencionaremos el párrafo primero del artículo 6° de la ley agraria en estudio, el cual da a los pueblos la acción de solicitar la restitución de sus tierras.

"Art. 6°.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidas u ocupadas ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores, y en los Territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en los que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultaren la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden".⁶⁶

⁶⁵ ROUAIX, Pastór, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Comisión Editorial del C. E. N., México, 1984, p. p. 275 y 276.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 276 y 277.

Para un mayor entendimiento de la acción de restitución, así como del contenido del mencionado artículo daremos su significado.

Restitución: "Devolver una cosa a su primitivo dueño. Restablecer una cosa a su estado anterior. Beneficio por cuya virtud la persona que padeció lesión por algún acto o contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño. Devolución de lo indebidamente detenido".⁶⁷

En relación al tema que nos interesa, entendemos que por medio de la acción de restitución, las autoridades correspondientes, regresaban a los pueblos las tierras de las cuales habían sido despojados; autorizando para tal efecto a los gobernadores de cada Estado porque eran la máxima autoridad en cada entidad federativa, y para respetar su soberanía; así como a las autoridades políticas del Distrito Federal en virtud de que se le consideraba en materia agraria como a un Estado.

Asimismo por la inestabilidad política que prevalecía en todo el territorio nacional, y para ejercer los derechos que otorgaba la presente ley, el encargado del Poder Ejecutivo autorizaba a los jefes militares para recibir las solicitudes de restitución de tierras con la obligación de darle continuidad al trámite que establece esta disposición.

El objeto de esta nueva forma de legislar, fue arraigar al campesino a la tierra, toda vez que la política agraria con la que se había venido conduciendo, provocó descontento y sublevación de la población campesina; es por eso que se determina por la vía legal, repartir la tierra entre éstos.

⁶⁷ LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca, Diccionario de derecho agrario mexicano. Op. cit. p. 751.

2. 2. 1. Procedimiento dotatorio.

Transcribiremos de la ley del 6 de enero de 1915 el artículo tercero:

" Art. 3º.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por que legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados".⁶⁸

Para entender claramente lo regulado en el anterior precepto legal, daremos la definición de dotación para después continuar con su análisis.

Dotación: "En la terminología agraria, acción y efecto de dotar a los núcleos de población que carecen de ejidos, con las tierras, bosques y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Federal el terreno que baste a ese fin. Llámese también dotación a los bienes con que se favorece a los pueblos".⁶⁹

Esta definición se basó en lo estipulado en el artículo que estamos estudiando, en virtud de que la Ley del 6 de enero de 1915 fue la que dio inicio a la reforma agraria mexicana, es decir, es la que dispuso dar una determinada porción de tierras constituidas por bienes naturales, los cuales eran otorgados por el Gobierno Federal para beneficio de los pueblos.

⁶⁸ ROUAIX, Pastór, Op. cit. p. 276.

⁶⁹ LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca, Diccionario de derecho agrario mexicano. Op. cit. p. 250.

A efecto de que ningún pueblo quedara al margen de los beneficios contemplados en la presente ley, se faculta al Gobierno Federal para desposeer a los particulares de sus propiedades, y entregarlas a los pueblos.

Se complementa el artículo citado con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 6 que a la letra decía lo siguiente: "También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras, para dotar de ejidos a los pueblos que carecieran de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación".⁷⁰

En el anterior párrafo se menciona el término reivindicación del cual daremos una breve definición.

"Reivindicación: Facultad que compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad, para que se declare judicialmente, quién tiene el dominio de ella".⁷¹

Como vemos su significado es muy breve pero claro; devolver lo que una vez se tuvo, y viene siendo lo mismo que restitución.

Anteriormente ya mencionamos que el primer párrafo del artículo en comento, se refería a que las solicitudes de restitución de tierras se presentaban ante los Gobernadores y autoridades superiores, dependiendo de la zona territorial. En el segundo párrafo la acción de dotación se presentaba ante las mismas autoridades.

⁷⁰ ROUAIK, Pastór, Op. cit. p. 277.

⁷¹ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Vigésimo Quinta Edición, Porrúa, México, 1998. p. 438.

Los artículos que en seguida analizaremos regulaban el procedimiento correspondiente a la acción de restitución y a la acción de dotación de tierras, pero para poder entenderlos mencionaremos ante quien se realizaba, lo cual se encontraba previsto en los artículos siguientes.

" Art. 4º.- Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I.- Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y que presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen.

II.- Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen.

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen".⁷²

Se crean los organismos mencionados para ejercer de manera imparcial de acuerdo a su ámbito de competencia, un control respecto de las tierras susceptibles de ser restituidas o dotadas según el caso a la comunidad que así lo solicitara. Asimismo se auxiliaban de los comités particulares ejecutivos que en cada entidad territorial se creaban de acuerdo a sus necesidades; más adelante abordaremos la función específica de cada una de estas.

⁷² ROUAIX, Pastór, Op. cit. p. 276.

Los organismos mencionados fueron creados para impartir justicia en el ámbito agrario, ante estos se ventilaban las controversias que se suscitaban con motivo de restituir o dotar a los pueblos que carecían de tierras.

"Art. 5º.- Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Estado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria".⁷³

Para evitar controversias en cuanto a las atribuciones y competencia de cada Comisión y del Comité, así como para controlar su actuación, el artículo 5º indica por medio de una jerarquización de quien dependía cada una de éstas.

Una vez que señalamos las instituciones ante las cuales se tramitaba el procedimiento de las acciones en estudio, los artículos que transcribiremos estipulaban lo que procedía posteriormente.

"Art.7º.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá al parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si procede o no a la restitución o concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificando los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados".⁷⁴

⁷³ Idem

⁷⁴ Ibidem, p. 277.

Los Gobernadores y autoridades políticas superiores de los territorios y Distrito Federal, turnaban las solicitudes a la comisión local agraria, que actuaba como primera instancia, a efecto de que resolviera si procedía la solicitud, y posteriormente, una vez resuelto el conflicto, se turnaba al comité particular ejecutivo, para que llevara a cabo su ejecución.

"Art. 8°.- Las resoluciones de los Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que estimaren necesarios, se remitirá después a la comisión local agraria, la que a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria".⁷⁵

Se menciona que las determinaciones que los Gobernadores y Jefes Militares emitían no eran definitivas, pero el comité particular ejecutivo, tenía la obligación de ejecutarlas, y el expediente se turnaba a la comisión local agraria, para que estuviera en la posibilidad de emitir un informe para la Comisión Nacional Agraria.

"Art. 9°.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectivas, expidiendo los títulos respectivos".⁷⁶

La Comisión Nacional Agraria fungía con carácter de tribunal de segunda instancia, sólo podía emitir los dictámenes en el sentido de aprobar, rectificar o modificar las determinaciones de las cuales tenía conocimiento, y de acuerdo a

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Idem

éste el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación procedía a la restitución o dotación mediante la expedición de los títulos correspondientes.

" Art. 11°.- Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entretanto los disfrutarán en común".⁷⁷

En los cuatro artículos mencionados, la ley en estudio regulaba el procedimiento por medio del cual a las poblaciones se les restituía o dotaba de tierras, por tal motivo prevé la expedición de una ley que reglamentara su organización una vez que obtenían la tierra solicitada, tales son los casos de la Ley de Ejidos de 30 de diciembre de 1920 y la Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 27 de abril de 1927.

El ordenamiento legal que acabamos de estudiar, fue la primera ley agraria del país que en plena lucha civil dictó y reconoció la existencia del problema agrario, y que combatió al latifundismo por medio de la restitución de las propiedades comunales, y de los ejidos de los pueblos; mediante la creación de una Magistratura Agraria, realizando los primeros repartos de tierras.

Marcó el inicio a la reforma agraria y nuevas esperanzas para los campesinos de México que habían preferido siempre luchar por un pedazo de tierra antes de abandonar el país, porque consideraban que su lucha era justa ante las arbitrariedades de las cuales eran objeto.

⁷⁷ Ibidem p.p. 277 y 278

2.3. Otros procedimientos de reparto

Por medio de los procedimientos de dotación y restitución de tierras, previstos por primera vez en la Ley del 6 de enero de 1915, se repartieron tierras en el lugar de residencia del pueblo solicitante, hecho por el cual se fueron reduciendo cada vez más las extensiones de tierras susceptibles de afectarse.

Ante tal situación, y ante la demanda de tierras por parte de los pueblos que anteriormente ya se habían visto beneficiados con el otorgamiento de tierras, por medio de los procedimientos de dotación o restitución, pero que por el crecimiento demográfico de éstos, la necesidad de los nuevos campesinos de trabajar, así como para darle continuidad a la reforma agraria se legisla sobre otras formas de repartición de tierras, mediante los procedimientos de ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población, los cuales se caracterizaron por la ubicación de las tierras afectables.

Mediante los procedimientos de ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población, se entregaron tierras a los pueblos solicitantes, ante la imposibilidad de otorgarlas por medio de los procedimientos de dotación y restitución.

Al respecto el Dr. Lucio Mendieta y Núñez señala que: "la Reforma agraria, en su fase distributiva de tierras de propiedad privada afectables a favor de los núcleos de población necesitados que se encuentran dentro del radio de siete kilómetros señalados por las leyes agrarias, toca a su fin, pues ya han sido afectadas la mayoría de las grandes propiedades en el país. Quedan muchas

aún; pero en regiones en donde no hay problema debido a la escasez de habitantes".⁷⁸

Es decir, el derecho de la reforma agraria evolucionó hacia la creación de nuevas formas de reparto de tierras, toda vez que en un principio no abarcaban en su totalidad los diversos aspectos y problemas jurídicos que iban surgiendo con motivo de la redistribución de la tierra.

A continuación explicaremos los procedimientos de ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población agrícolas de acuerdo al Código Agrario de 1934.

2.3.1. Ampliación de ejidos

Primeramente daremos la definición de **ampliación de ejidos**: "procedimiento para corregir las deficiencias de la dotación o como medio para que los núcleos obtuvieran los bienes agrarios que requerían para cubrir las necesidades de los que no alcanzaban los beneficios de la dotación".⁷⁹

Era posible que un pueblo ya dotado de tierras podía aumentar de población; por lo cual resultaba necesario la solicitud de más tierras, a efecto de cubrir las necesidades de las nuevas generaciones.

⁷⁸ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El problema agrario de México y la ley federal de la reforma agraria, Op. cit. p. 270.

⁷⁹ LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca, Diccionario de derecho agrario mexicano. Op. cit. p. 35.

El procedimiento de ampliación de ejidos se contempló por primera vez en la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 23 de abril de 1927, reglamentaria del Artículo 27 constitucional.

"Artículo 126.- Sólo transcurridos diez años a la fecha en que por resolución presidencial que haya concedido tierras a un poblado por dotación o restitución, podrá iniciarse un nuevo expediente agrario de dotación, relativo al mismo núcleo".⁸⁰

Este artículo condiciona a los núcleos de población que hayan sido beneficiados con la dotación o restitución de tierras o aguas, a que transcurridos diez años tramiten nuevamente un procedimiento dotatorio, en este caso de ampliación de ejidos.

"Artículo 127.- Los expedientes que se tramiten pasados los diez años, además de ajustarse a todas las prevenciones conducentes de esta Ley, deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- En el censo agrario no figurará ninguno de los individuos que hayan sido tomados en consideración para calcular la dotación anterior, ni quienes conforme a las leyes respectivas hayan sucedido a tales individuos en el derecho a las parcelas.

II.- Que la ampliación se destine a formar nuevas parcelas de dotación individual y no a ensanchar las parcelas ya existentes."⁸¹

Una vez que transcurrieran los diez años fijados por la ley, se prohibía que los campesinos que anteriormente ya habían sido beneficiados con la dotación

⁸⁰ FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria, Op. cit. p. p. 499 y 500.

⁸¹ Idem

de tierras, nuevamente las solicitaran, toda vez que el objeto era otorgar tierras a los campesinos que carecieran de éstas, formar nuevas parcelas, y no agrandar su extensión.

El Código Agrario de 1934, suprimió el plazo de diez años para solicitar la ampliación de ejidos, y lo regulaba en un sólo artículo que indicaba lo siguiente:

"Artículo 83.- La ampliación de ejidos sólo procederá:

I.- En los casos de ampliación automática a que se refiere el artículo 173 de este Código;

II.- Cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

- a).- Que el poblado haya logrado un aprovechamiento eficiente del ejido;
- b).- Que haya, cuando menos, veinte individuos sin parcela, que satisfagan los requisitos del artículo 44;
- c) Que en el nuevo censo agrario no figuren individuos que hayan sido dotados en algún expediente anterior, ni quienes los hayan sucedido en el derecho a las parcelas.

En los casos a que esta fracción se refiere, la tramitación de las ampliaciones se sujetará al procedimiento ordinario señalado para las dotaciones".⁸²

Respecto a la fracción I del citado precepto legal, explicaremos brevemente el contenido de los artículos 173, que a su vez nos remite al artículo 133, los cuales nos señalaban que la ampliación de ejidos procedía al momento

⁸² Ibidem, p. 587.

de ejecutarse las resoluciones presidenciales, y realizarse el proyecto de fraccionamiento, no existía tierra disponible en extensión suficiente para el núcleo de población, entonces se hacía la declaratoria de déficit de parcelas y el Departamento Agrario tramitaba de oficio la ampliación de ejidos.

Esta declaratoria surtía efectos de solicitud y reconocimiento de necesidad de tierra, por parte del núcleo de población afectado y del Departamento Agrario, respectivamente.

El expediente se tramitaba ante las Comisiones Agrarias Mixtas, y los gobernadores correspondientes, lo resolvían afirmativamente; asimismo al Departamento Agrario le correspondía tramitar y elevar el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario al Presidente de la República, en la mitad de los plazos establecidos en el Código Agrario de 1934.

Respecto a la fracción II del citado artículo 83, el inciso a) se refería al aprovechamiento eficiente del ejido, es decir que el núcleo de población explotara el ejido, y no lo tuviera inactivo; el inciso b) señalaba veinte individuos sin parcela, que cumplieran con los requisitos señalados por el artículo 44 del ordenamiento legal en estudio, los cuales eran los siguientes: ser mexicanos, varón, de dieciséis años si es soltero o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo, tener residencia de seis meses anteriores al censo en el poblado solicitante, no poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y no poseer capital industria o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

El inciso c) del artículo y fracción en comento nos indicaba que las tierras se ocuparan para la formación de nuevas parcelas; el inciso b), señalaba que los campesinos solicitantes de tierras, lo hicieran por primera vez, prohibiendo con

esto que campesinos beneficiados con una dotación, iniciaran de nuevo otro procedimiento dotatorio, así como a los herederos de parcelas. Pensamos que dichas prohibiciones, se imponían a efecto de repartir tierras a los campesinos que carecieran de éstas.

Por lo que menciona la última parte del artículo 83 del Código Agrario de 1934, explicaremos brevemente cómo el procedimiento de ampliación de ejidos se sujetaba al procedimiento de dotación, por lo cual es preciso mencionar que el artículo 34 del mismo Código Agrario señalaba que el radio de afectación para la dotación de ejidos comprendía: Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros, a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población solicitante, serán afectables en los casos de dotación de ejidos...".⁸³

Como vemos hay una clara diferencia en cuanto a la ubicación de las tierras a afectarse para una dotación, ya que el artículo 3 de la Ley del 6 de Enero de 1915, señalaba que la dotación comprendía el terreno que se encontrara inmediatamente colindante con el pueblo interesado, y el Código Agrario de 1934 señalaba un radio de afectación de siete kilómetros.

El procedimiento de dotación, se encontraba regulado en el título cuarto, capítulo primero el cual comprendía de los artículos 62 al 82 del Código Agrario de 1934, y que como señala el último párrafo del artículo 83 del mismo ordenamiento legal, el procedimiento de ampliación de ejidos se seguía de la misma manera, por lo que a continuación explicaremos dicho procedimiento de reparto.⁸⁴

⁸³ Ibidem, p. p. 573 y 574.

⁸⁴ Ibidem, p. p. 582-586.

Se iniciaba con la solicitud por escrito del núcleo de población solicitante, ante el Gobernador de la entidad federativa correspondiente a la jurisdicción del núcleo de población solicitante, enviando copia de esta solicitud a la Comisión Agraria Mixta. El Gobernador mandaba publicar la solicitud y la turnaba a la Comisión Agraria Mixta, y si dentro del plazo de quince días no lo hacía, la Comisión Agraria Mixta iniciaba el expediente con la copia.

La publicación de la solicitud, surtía efectos de notificación para los propietarios de las fincas ubicadas dentro del radio de siete kilómetros, y posteriormente se procedía a la formación del censo agrario del núcleo de población solicitante; del plano con los datos de la zona, y del nombramiento de las comisiones, a efecto de que éstas rindieran informes que completaran dicho plano.

La Comisión Agraria Mixta emitía un dictamen dentro de treinta días sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de tierras, contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

Este dictamen formulado por la Comisión Agraria Mixta, se sometía a consideración de los gobernadores, quienes contaban con un término que no excediera de quince días para emitir sus mandamientos.

Si el mandamiento emitido por los gobernadores era dictado en sentido favorable a la solicitud, lo remitía a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución, y ésta ordenaba al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante que realizara la entrega de tierras.

La Comisión Agraria Mixta debía informar inmediatamente al Departamento Agrario sobre el mandamiento del Gobernador y de su ejecución, a efecto de que completara requisitos, en caso de que faltaran; posteriormente lo

remitía al Cuerpo Consultivo Agrario, quien en pleno emitía un dictamen, a efecto de que se elaborara un proyecto de resolución y se elevara a consideración del Presidente de la República.

Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, se remitían a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución, se publicaban en el Diario Oficial de la Federación, y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes.

Por último se realizaba la diligencia de posesión, la cual quedaba consumada cuando se daba a conocer la resolución de ejecución a la autoridad ejidal del poblado correspondiente, a efecto de que se realizara el deslinde de las tierras concedidas.

2.3.2 Creación de nuevos centros de población agrícola

El **nuevo centro de población agrícola** se define de la siguiente manera: "el que se crea en las diversas zonas de la República donde existen tierras afectables que permiten constituir un nuevo poblado, en el que se arraigan campesinos procedentes de otros lugares, en los que no fue posible concederles dotación".⁸⁵

No se tomaba en cuenta el radio de afectación como en las otras acciones que anteriormente estudiamos, procedía en cualquier parte de México siempre y cuando existieran tierras susceptibles de afectarse, esto significaba la emigración

⁸⁵ LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca, Diccionario de derecho agrario mexicano. Op. cit. p. 569.

de los campesinos de sus lugares de origen, hacia los lugares donde se creaban estos centros de población.

La ley de dotación y restitución de tierras y aguas del 23 de abril de 1927, no contempló la creación de nuevos centros de población agrícola, toda vez que la demanda de tierras se satisfacía por medio de los procedimientos de dotación, restitución y ampliación de ejidos, porque todavía existían tierras dentro del radio de afectación.

El artículo 99 del Código Agrario de 1934 regulaba este procedimiento de reparto de tierras, el cual a continuación transcribiremos:

"Artículo 99.- Procederá la creación de nuevos centros de población agrícola:

I.- Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario y no se pueda dotar complementariamente en los términos del artículo 31.

II.- Cuando las tierras afectables conforme al artículo 34, no sean bastantes para dotar a todos los individuos de un núcleo de población, en los términos de este Código.

III.- Cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, según el artículo 83, no haya tierras afectables de buena calidad.

IV.- Cuando no puedan satisfacerse las necesidades de tierras y aguas de los "peones acasillados", en los términos del artículo 45.

V.- Cuando las fincas afectables estén comprendidas en la fracción III del artículo 51".⁶⁶

Cuando por razón del crecimiento de algunas regiones de la República se encontraron densamente pobladas sucedió que las tierras afectables no bastaban para dotar de tierras a los pueblos solicitantes, entonces ya no fue posible satisfacer sus demandas, por lo cual el Estado se vio obligado a entregarles tierras a la población campesina excedente, en lugares lejanos a su lugar de residencia; es así como surge el procedimiento de creación de nuevos centros de población agrícola.

El procedimiento de creación de nuevos centros de población agrícola lo regulaban los artículos del 99 al 108 del Código Agrario en análisis.⁶⁷

Los campesinos que cubrieran los requisitos señalados en el artículo 44 del Código Agrario en comento, y los cuales ya citamos anteriormente, que fueran mínimo veinte solicitantes, tenían que expresar su conformidad para trasladarse, y arraigarse en el nuevo centro de población.

Se iniciaba el expediente de nuevo centro de población, a solicitud de los interesados, o por parte de las Comisiones Agrarias Mixtas, los Gobernadores de los Estados, el Departamento Agrario o los Comités Ejecutivos Agrarios, quienes tenían que consultar su conformidad, a los individuos a constituirlo. Posteriormente se elevaba esta iniciativa al Departamento Agrario para que la publicara en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente.

⁶⁶ Ibidem, p. 590.

⁶⁷ Ibidem, 590-592.

El Departamento Agrario, asignaba al personal técnico necesario para que estudiara las características de los nuevos centros de población, una vez que se tenía un estudio, los proyectos formulados se remitían al Gobernador y a la Comisión Agraria Mixta, para que en un término de quince días expresaran su opinión. Al mismo tiempo se notificaba por oficio a los propietarios que de acuerdo al proyecto del Departamento Agrario se pretendía afectar, quienes tenían treinta días para manifestar lo que a su derecho convenía.

El Departamento Agrario, por medio del Cuerpo Consultivo Agrario, una vez que contaba con las opiniones de los gobernadores, las Comisiones Agrarias Mixtas emitían un dictamen que elevaban para su resolución correspondiente, al Presidente de la República.

Las resoluciones emitidas por éste eran ejecutadas por la Delegación del Departamento Agrario.

CAPÍTULO TERCERO

**LA REFORMA AGRARIA DE 1992 Y LA
TERMINACIÓN DEL REPARTO AGRARIO**

3. La reforma agraria de 1992 y la terminación del reparto agrario

En este capítulo nos referiremos a las principales causas que motivaron la reforma jurídica del campo mexicano y que dieron por terminado el reparto agrario; asimismo analizaremos dos temas fundamentales de la reforma agraria mediante los cuales el gobierno pretendió resolver los problemas ligados al mismo, y cuyo propósito principal fue darles seguridad jurídica y libertad a los campesinos, a efecto de encauzar el campo hacia la modernización.

Sin embargo, consideramos que hasta hoy, tal propósito no se ha logrado, en virtud de que en el campo mexicano no existe estabilidad social, desarrollo económico, organización de la producción, ni mucho menos seguridad jurídica; lo cual resulta necesario para garantizar la consolidación de los campesinos como productores eficientes y superar de esta forma la pobreza que impera en el sector agrario.

Tratamos de reflexionar, a través del presente capítulo, sobre las modificaciones que dicha reforma está provocando en el sector agropecuario.

3.1. Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reformas al artículo 27 constitucional.

Iniciativa de Reformas al artículo 27 Constitucional, enviada por el Presidente Carlos Salinas de Gortari a la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en el mes de agosto de 1991.

A continuación citaremos y explicaremos algunas consideraciones que motivaron la reforma constitucional, la cual sostiene como premisas, argumentos históricos, demográficos, físicos, tecnológicos, sociológicos, jurídicos, económicos y políticos. Encierra un aspecto populista y hasta cierto punto demagógico.

"La Reforma Agraria ha sido un proceso dinámico que ha transitado por diversas etapas, acordes con su tiempo y circunstancia. En su inicio, en el marco de un país devastado por una guerra civil, la reforma agraria atendió a los desposeídos con la entrega de la tierra. Era una sociedad donde casi el setenta por ciento de la población obtenía su sustento de la producción agropecuaria. Para acelerar ese proceso se fueron realizando ajustes sucesivos, leyes, reglamentos y decretos se agregaron al ritmo que requería la emergencia hasta desembocar en la codificación integral, derivada de la primera reforma al artículo 27 constitucional. En apenas veinte años a partir de 1917, la mitad de la tierra considerada pasó a manos de los campesinos. Un millón setecientos mil de ellos recibieron tierras para su aprovechamiento agrícola, principalmente en 1936 y 1937. La gran propiedad latifundista fue desarticulada y sustituida."⁸⁸

⁸⁸ SALINAS DE GORTARI, Carlos, Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, Presidencia de la República, México, 1991, p.p. 14 y 15.

Un cambio de las instituciones que intervienen en la tenencia de la tierra necesariamente tiene que ser establecido en etapas, sobre todo si se refiere la reforma de 1992. El desarrollo del proceso redistributivo de la tierra y la creación de acciones agrarias de reparto también fue gradual, primeramente efectuado por la restitución y dotación, posteriormente por la ampliación de ejidos, y una vez que se fueron agotando tierras en la redistribución de población en el campo, por la vía de la acción agraria de nuevos centros de población.

"En 1910, había 622 mil propiedades, de las cuales el sesenta por ciento eran menores de cinco hectáreas; en el otro extremo 10 mil haciendas mayores de mil hectáreas acaparaban la mitad del territorio nacional y las ciento diez más grandes, el quince por ciento, contaban con 272 mil hectáreas en promedio cada una. El esfuerzo redistributivo total desde 1917 es de enormes proporciones. Se dotó a 26 mil ejidos, más de dos millones 600 mil ejidatarios, y se restituyó o dio reconocimiento a dos mil comunidades pobladas con 400 mil comuneros. La mitad del territorio nacional está en sus manos. La pequeña propiedad también se transformó en ese proceso y obtuvo garantías para su permanencia. Hay más de un millón de pequeños propietarios, herederos de antiguas posesiones pequeñas o beneficiados con el reordenamiento de la gran propiedad. Forman parte importante de la sociedad rural."⁸⁹

El argumento histórico que respalda la reforma se refiere a la comparación de la situación que vivía el campesinado en 1910, con respecto al avance derivado de la Revolución Mexicana. La modificación de la estructura agraria no se dio sin la continuidad de la lucha campesina para hacer valer el derecho a la tierra y la obligatoriedad del Estado para su reparto.

⁸⁹ SALINAS DE GORTARI, Carlos, Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, Op. cit. p. 15.

"Durante el gran proceso de reparto entre 1936 y 1937, se establecieron los ejidos colectivos para no fragmentar las unidades de producción. El ejido reflejó una diversidad de condiciones, resultantes de un proceso que evolucionó de la emergencia a la configuración de una verdadera comunidad de productores, como un instrumento de justicia y para el desarrollo".⁹⁰

En esta parte de la exposición de motivos se muestra que el ejido surgió con el fin de ayudar a los campesinos carentes de tierra, y posteriormente una vez obtenida como producto del descontento social que prevalecía en el campo mexicano, se buscan las condiciones necesarias para un mayor aprovechamiento del ejido para beneficio de los campesinos.

Por esta razón surgen los ejidos colectivos, los cuales se originaron a efecto de obtener mayores beneficios para el núcleo de población, toda vez que por las características particulares de cada uno de los ejidos, no les resultaba provechoso explotar el ejido de forma individual.

"El reparto agrario ha sido sin duda uno de los procesos sociales más vinculados con nuestro nacionalismo. Su extraordinaria vitalidad transformó de raíz la estructura propietaria del territorio nacional. Dio prosperidad a la patria y justicia a los campesinos: los liberó de la hacienda, restituyó la vida del pueblo, de la comunidad, del ejido y se consagró en la Constitución y en las leyes del país. Sin embargo, pretender en las circunstancias actuales que el camino nacionalista debe seguir siendo el mismo de ayer, el del reparto agrario, pone en riesgo los objetivos mismos que persiguió la reforma agraria y la Revolución Mexicana. Ese extraordinario cambio es y seguirá siendo motivo de orgullo en nuestra historia. Pero hoy, debemos emprender nuevos caminos".⁹¹

⁹⁰ Ibidem, p. p. 16 y 17.

⁹¹ Ibidem, p. 18.

A inicios del siglo XX la situación económica, política y social que se presentó en esta nación se caracterizó por la injusta distribución de la riqueza, toda vez que en el sector rural las mejores tierras las poseía un reducido grupo de latifundistas. Esta fue una de las causas que dio lugar al movimiento revolucionario de 1910 a 1917, y constituye el origen del ejido, entendido como una modalidad en la tenencia de la tierra y como instrumento eficaz del Estado para dar satisfacción a las demandas del movimiento campesino.

Emiliano Zapata y otros luchadores sociales entregaron su vida para que los campesinos obtuvieran un pedazo de tierra y sirviera de sustento a sus familias y, por otro lado con las reformas del artículo 27 constitucional se pretende continuar con los objetivos perseguidos por la Revolución Mexicana, mediante la culminación del reparto agrario, lo cual resulta verdaderamente contradictorio.

"Necesitamos cambiar no porque haya fallado la reforma agraria. Vamos a hacerlo porque tenemos hoy una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el campo, que la misma reforma agraria contribuyó a formar y que reclama nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionalistas. Necesitamos un programa integral de apoyo al campo para capitalizarlo, abrir opciones productivas y construir medios efectivos que protejan la vida en comunidad, como la quieren los campesinos de México".⁹²

Sin embargo, el proceso de distribución equitativa de la tierra en un principio fue causa legítima que motivó la lucha y que posteriormente se convirtió en un compromiso de gobierno a pesar de su dimensión social; por lo que

⁹² Ibidem, p. 18 y 19.

consideramos que debió de haberse apegado a un propósito de desarrollo integral del campo, y no como una razón política.

"Aunque la iniciativa desconoce el supuesto fracaso de la reforma agraria, señala que la realidad demográfica, económica y social del campo obliga a elaborar nuevas respuestas para lograr los mismos fines nacionalistas, por lo que resulta necesario capitalizar el campo, emprender acciones productivas y constituir medios efectivos que protejan la vida comunitaria".⁹³

La tierra se repartió como un compromiso reivindicatorio de nuestro pasado, más no como un acto auténtico de justicia social, factor que anuló su propósito de instrumento productivo con lo cual se lograría elevar su condición de vida, toda vez que esta clase social históricamente ha sufrido de pobreza e indiferencia por parte del gobierno.

"Lección imborrable de esta gran historia es la tenacidad de las luchas agrarias por justicia y la profunda fe en la capacidad transformadora de la ley. El camino del cambio, hoy debe reconocer las realidades y también actuar conforme a las mejores tradiciones de los movimientos agrarios de México. Debemos preservar lo valioso que hemos conquistado por esas luchas del pasado y debemos construir las bases para la lucha actual y futura del campesino por su libertad, dignidad y bienestar. La presente iniciativa está inscrita en la gran corriente histórica de nuestra reforma agraria y recupera, frente a nuevas circunstancias, sus planteamientos esenciales. Cumple con el mandato de los constituyentes, recoge el sacrificio y la visión de quienes nos precedieron, responde a las demandas de los campesinos de hoy y a la

⁹³ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaias, El nuevo derecho agrario mexicano, McGraw-Hill, 2ª edición, México, 1994, p. 75.

exigencias de una sociedad fortalecida, plural y movilizada para la transformación".⁹⁴

Mediante esta parte de la exposición de motivos se pretende convencer que la reforma no contradice los principios que surgieron con la revolución, sino al contrario los actualiza y refuerza para responder ante las nuevas realidades que se viven en el campo mexicano.

"Desde el inicio de la gesta revolucionaria de la que surgió la reforma agraria, las características demográficas y económicas de nuestro país han cambiado radicalmente. La urbanización de la población ha sido la contraparte del proceso de industrialización, experiencia compartida por otros países en desarrollo. Pero en México, la proporción de habitantes en el campo ha permanecido alta en relación con su participación en el producto. Esto ha generado un serio problema de distribución del ingreso entre los distintos sectores de la economía. Así, la fuerza de trabajo que labora en el campo, alrededor de la cuarta parte de la del país, genera menos del 10% del producto nacional. El resultado es que los ingresos del sector rural son en promedio casi tres veces menores a los del resto de la economía".⁹⁵

Se aborda el aspecto económico como consecuencia del problema demográfico del campo, y hace una comparación entre el ingreso del sector rural con el resto de la economía, lo cual trae como consecuencia que a los productores campesinos se les considere como pocos participativos en la economía nacional. Sin embargo, hay que considerar que trabajan en condiciones deplorables y con una importante incorporación de mujeres y menores de edad.

⁹⁴ Idem

⁹⁵ Ibidem, p. 20

Sus condiciones de extrema pobreza, le han dificultado el acceso al financiamiento y tecnología lo que según el gobierno, han sido uno de los elementos más negativos para el desarrollo agrícola.

Los puntos que señalamos anteriormente de la iniciativa presidencial, son los que nos interesan para el desarrollo del presente capítulo, y los cuales se refieren a las circunstancias que motivaron la reforma del artículo 27. Constitucional.

3.1.1. Violación a la fracción X del citado precepto legal

La fracción X del artículo 27 constitucional antes de su derogación indicaba lo siguiente:

"Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a la necesidad de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo."⁹⁶

⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 edición, Porrúa, México, 1991, p. 29.

El despojo de tierras y aguas que históricamente había prevalecido por varios siglos, en contra de los campesinos, fue una de las causas que motivó la revolución de 1910, por lo tanto la restitución nace como un acto de justicia agraria, la contempló la Ley del 6 de enero de 1915, y más tarde la Constitución, en su artículo 27.

Asimismo en el párrafo primero, de la fracción y artículo en estudio, se estipulaba la dotación de tierras y aguas, para el caso de que no procediera la restitución, o bien los núcleos de población carecieran de las mismas.

Se hacía hincapié, respecto a que **en ningún caso** se dejara de conceder a los núcleos de población solicitante la extensión que necesitaran, procediendo para tal efecto la expropiación por cuenta del Gobierno Federal.

En el párrafo segundo de la fracción y artículo en análisis se disponía claramente que al realizarse una dotación de tierras, deberían de entregarse por lo menos diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras. Por tal motivo, si una dotación comprendía cualquier cantidad menor a la mencionada, contrariaba lo estipulado por el precepto legal en comento.

El párrafo tercero de la fracción XV, se refería a lo siguiente: "Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos".⁹⁷

⁹⁷ Ibidem, p. 32.

Para mayor entendimiento del párrafo anterior lo explicaremos mediante el siguiente cuadro.

Una Hectárea de Riego	EQUIVALENCIA
	Dos Hectáreas de Temporal
	Cuatro Hectáreas de Agostadero de Buena Calidad
	Ocho Hectáreas de Monte o Agostadero en Terrenos Áridos

Esto significaba que en una unidad mínima de dotación las equivalencias eran las siguientes:

Diez Hectáreas de Riego	EQUIVALENCIA
	Veinte Hectáreas de Temporal
	Cuarenta Hectáreas de Agostadero de Buena Calidad
	Ochenta Hectáreas de Monte o Agostadero en Terrenos Áridos

Con base en lo mencionado anteriormente, si una restitución o dotación no procedía apegada a lo estipulado por el artículo 27 en sus fracciones X y XV, daba lugar a una violación de esta disposición constitucional.

Si la extensión de tierra entregada era mucho menor a la indicada constitucionalmente se creaba el minifundio; término que significa: "Propiedad rural demasiado pequeña para mantener con sus productos al dueño y a su familia".⁹⁸

⁹⁸ LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca, Diccionario de derecho agrario mexicano, Op. cit. p. 538.

Respecto a esto último en la exposición de motivos de las reformas al artículo 27 constitucional, introducidas por el presidente Carlos Salinas de Gortari, indica lo que a continuación señalaremos:

"La mayoría de los productores rurales, sean ejidatarios o pequeños propietarios, son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal. A esa limitación territorial se agregan las restricciones que disminuyen el margen de autonomía y su capacidad de organización y asociación estable. En el minifundio se presentan estancamiento y deterioro técnico que se traducen en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables. Por ello, la mayoría de los productores y trabajadores rurales vive en condición de pobreza y entre ellos se concentra, desproporcionadamente, su expresión extrema, hasta alcanzar niveles inadmisibles que comprometen el desarrollo nacional".⁹⁹

Para la iniciativa presidencial, el minifundio con producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables es a quien se le asigna la mayor responsabilidad en el fracaso del desarrollo agrícola; y a su vez resulta totalmente desfavorable en el marco actual de la globalización económica.

Asimismo en la exposición se indica lo siguiente:

"Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundio y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos, ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus

⁹⁹ SALINAS DE GORTARI, Carlos, Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, Op. cit. p.21.

poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles. La sociedad rural exige reconocerla con vigor y urgencia. La Nación lo requiere para su desarrollo y modernización. Por eso, propongo derogar las fracciones X, XI, XII, XIII,..... En estas disposiciones, hoy vigentes, se establece una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto. Con su derogación, éste también termina...."¹⁰⁰

La reforma se apoya en aquellos argumentos que enfatizaban el débil avance de la productividad en el campo, cuyas consecuencias negativas afectaron no sólo al ingreso de los productores rurales, sino también a los consumidores y finanzas públicas.

Con la derogación de las fracciones X a XIII del artículo 27 constitucional culmina la fase del reparto agrario y sus procedimientos, excepto la restitución que no desaparece, sino que es reubicada en el párrafo séptimo de la fracción VII, que a la letra dice: "La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria".¹⁰¹

Asimismo culmina la existencia de una dependencia directa del ejecutivo federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y su ejecución; un cuerpo consultivo asignado originalmente a la asesoría y apoyo a las funciones jurídicas y agrarias relacionadas con el ejercicio de las atribuciones del Presidente de la República; otros órganos como la Comisión Agraria Mixta y el Comité Particular Ejecutivo.

¹⁰⁰ Ibidem p. 22

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. cit. p. 27

Cabe mencionar que el Comisariado Ejidal no desapareció, a pesar de estar contemplado en el inciso e) de la fracción XI, toda vez que en el párrafo sexto, fracción VII del artículo 27 constitucional señala lo siguiente: "El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea"¹⁰², circunstancia que la exposición de motivos no aclara, e incluso da lugar a la confusión al señalarla como institución encargada de la aplicación del reparto de tierras, lo cual es erróneo porque de acuerdo al artículo 22 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, éste actuaba como autoridad interna de los ejidos y de las comunidades que poseían tierras.¹⁰³ Es decir que su función estaba condicionada a la creación del ejido o de las comunidades en posesión de tierras, proceso en el cual no intervenían.

El Dr. Isaias Rivera Rodríguez indica que el minifundismo es: "Una anomalía del sistema agrario que surge como consecuencia de que una inmensa mayoría de los productores rurales, ejidatarios o pequeños propietarios con propiedad social o privada, poseían predios o parcelas cuyo promedio de superficie era inferior a cinco hectáreas. El efecto negativo de esta forma de propiedad es la incosteabilidad económica de la explotación, que lleva el autoconsumo de lo que se produce y a veces ni siquiera a eso".¹⁰⁴

Pensamos que los campesinos no tenían la culpa de que las autoridades agrarias solamente les asignaran la cantidad de tierras que éstos consideraban; las cuales no se apegaba a la norma legal creada para tal efecto.

¹⁰² Idem.

¹⁰³ Ley Federal de la Reforma Agraria, Op. cit. p. 74.

¹⁰⁴ RIVERA RODRIGUEZ, Isaias, El nuevo derecho agrario mexicano, Op. cit. p. 77.

El minifundio se creó contrariando lo dispuesto en las fracciones X y XV, párrafo tercero del artículo 27 constitucional, porque estas disposiciones señalaban claramente que la unidad de dotación no debería ser menor de diez hectáreas de riego, o sus equivalentes en otras clases de tierra.

Sin embargo, a pesar de estar contemplada en las fracciones señaladas la extensión de suelo que debería otorgarse, sólo se dotaba a los campesinos con extensiones de tierra inferiores a las estipuladas.

Se violaba la fracción X con aprobación de las autoridades agrarias y los campesinos por su ignorancia, y con tal de que les dieran un pedazo de tierra para poder sobrevivir no hacían valer lo que por derecho les correspondía.

3.1.2. La calidad de las tierras

La calidad de las tierras constituyó otro motivo para dar por concluido el reparto agrario, toda vez que la iniciativa presidencial del artículo 27 constitucional de 1991 indicaba lo siguiente:

"La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es

apta para su aprovechamiento agropecuario. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el artículo 27 constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas".¹⁰⁵

Los campesinos que se veían beneficiados con una dotación de tierras, se les distribuían desiertos totalmente improductivos por sus elevados índices de aridez, lo cual motivó que el campo continuara sin producir y marginado. Se hizo más énfasis en el reparto de tierras que en el beneficio general que de ella se podía obtener.

Lo anterior provocó que en lugar de beneficiar la calidad de vida de los campesinos solo los perjudicaron, pues bajo esas condiciones la tierra no se logró incorporar a los procesos de producción, porque ni los campesinos ni el Estado, contaban con los elementos suficientes para habilitar dichas tierras, de esta forma solo se terminó repartiendo en el agro mexicano miseria y hambre.

Así, entre más tierra se asignaba al campesino, mayor desolación social se fue generando en el campo mexicano, pues aunque a los campesinos se les asignaba la tierra solicitada, las condiciones en que era otorgada, así como su incapacidad productiva, continuaron representando problemas para su desarrollo toda vez que la tierra repartida no lograba incorporarse al proceso de productividad.

¹⁰⁵ SALINAS DE GORTARI, Carlos, Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, Op. cit. p. 29.

La calidad de las tierras se mencionaban en la fracción X, párrafo segundo del artículo en estudio: "La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de **terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras,** en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo".¹⁰⁶

Indicaba terrenos de riego o humedad, u otras clases de tierras en los términos del párrafo tercero de la fracción XV del mismo ordenamiento legal, el cual a su vez indicaba terrenos de temporal, agostadero de buena calidad, monte y agostadero en terrenos áridos.

Se mencionan la calidad de las tierras que se debían repartir, pero no se da una definición de cada una de éstas, a continuación las definiremos de acuerdo al Dr. Antonio Luna Arroyo:

"Terreno de riego: Aquél que en virtud de obras artificiales dispone de agua suficiente para mantener de modo permanente los cultivos propios de la región".¹⁰⁷

Entendemos por tierras de riego a las que permanentemente se tienen que estar dotando artificialmente de agua, en virtud de que no cuentan por sí solas con los medios naturales para que puedan producir todo el año.

"Terreno de humedad: El que por las condiciones hidrográficas del subsuelo y meteorológicas de la región, suministra a las plantas la humedad

¹⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. p. 30.

¹⁰⁷ LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca, Diccionario de derecho agrario mexicano. Op. cit. p. 844.

suficiente para el desarrollo de los cultivos con independencia de los riegos y de las lluvias".¹⁰⁸

Las tierras de humedad son aquellas que tienen los medios naturales suficientes para producir, por virtud de la región geográfica donde se encuentran.

"Terreno de temporal: Aquel en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de precipitación pluvial".¹⁰⁹

Las tierras de temporal son aquellas que producen únicamente en temporada de lluvias, es decir que si no llueve no hay cosecha y provoca sequía; este tipo de tierras se localizan principalmente en los Estados del norte de la República Mexicana.

"Terreno de agostadero: Terreno, lugar, sitio donde pastan los ganados. Lugar cuya vegetación consumen los animales como alimento, junto con otros elementos que encuentran y necesitan para subsistir".¹¹⁰

Las tierras de agostadero están destinadas para el desarrollo de la ganadería, es decir; no son aptas para cultivar.

La calidad de las tierras determinaba la extensión que se entregaba a los campesinos que solicitaba la dotación de éstas, sin embargo al ejecutarse la dotación se entregaban tierras de mala calidad y en extensión inferior a lo establecido constitucionalmente.

¹⁰⁸ Idem

¹⁰⁹ Idem

¹¹⁰ Ibidem p. 13.

3.1.3. Extensión mínima de reparto en los últimos treinta años

La iniciativa indica mediante el párrafo que a continuación transcribiremos lo que realmente se repartía de tierra a los campesinos solicitantes:

"Los primeros repartos se hicieron en condiciones excepcionales y precarias. **Entre 1917 y 1934 fueron dotados casi un millón de campesinos con una superficie media de 11.6 hectáreas cada uno; de ellas sólo 1.7 hectáreas eran de cultivo.** La dotación representaba la diferencia entre la indigencia y la sobrevivencia para los núcleos de población. Se procedió a la entrega de la tierra pese a la carencia de una reglamentación precisa. En la década de los años veinte se legisló para brindar protección a los dotados. Se estableció la parcela individual inalienable y transferible sólo por herencia como la forma de aprovechamiento económico y se distinguió de la porción común e indivisible que servía a propósitos sociales y económicos de la comunidad de los ejidatarios...."¹¹¹

Si hacemos un análisis de lo que fue el reparto agrario en nuestro país, éste se constituyó como consecuencia de la lucha nacida del clamor legítimo de oportunidades que los campesinos planteaban al Gobierno; toda vez que la concentración de tierras en manos de unas cuantas familias motivó el despojo y la explotación de los auténticos poseedores de la tierra, por lo cual tenía que regresar a manos de sus legítimos dueños mediante procedimientos establecidos en ordenamientos legales, a efecto de legitimar la lucha de los campesinos y para satisfacer sus necesidades y las de sus familias.

¹¹¹SALINAS DE GORTARI, Carlos, Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, Op. cit. p. 20.

Sin embargo, en el periodo que se indica no se repartía lo que se estipulaba en la Constitución, lo cual constituyó otro factor para que se diera por concluido el reparto agrario.

Para explicar este tema nuevamente transcribiremos la fracción X párrafo segundo y la fracción XV párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

"La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo".¹¹²

La dotación de tierras tenía que cumplir con la extensión que se estipulaba en el precepto legal en estudio, pero en la realidad no se actuaba de acuerdo a éste; como más adelante lo demostraremos con las resoluciones que se emitieron al respecto.

El párrafo tercero de la fracción XV del ordenamiento legal en comento, indicaba las equivalencias:

"Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos".¹¹³

Anteriormente ya explicamos lo relativo a las equivalencias de reparto de terrenos, cuando al núcleo solicitante no se le podía dotar de terrenos de riego o humedad, procedían entonces a entregar otro tipo de terrenos.

¹¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. cit. p. 30.

¹¹³ *Ibidem*, p. 32.

De acuerdo a los artículos de referencia las dimensiones de la parcela ejidal se debían ubicar dentro de los siguientes márgenes:

- a) Hasta 10 hectáreas en tierras de riego o humedad.
- b) Hasta 20 hectáreas en tierras de temporal.
- c) Hasta 40 hectáreas en tierras de agostadero de buena calidad.
- d) Hasta 80 hectáreas en tierras de agostadero de mala calidad, áridas o cerriles.

En la realidad, por lo general la parcela ejidal fue mucho menor a lo señalado, por lo tanto únicamente nos concretaremos a estudiar en las partes que nos interesan, una resolución presidencial y una sentencia que dictaban y resolvían sobre la dotación de tierras, a efecto de demostrar la extensión mínima de dotación que se concedía a los campesinos solicitantes en los últimos treinta años.

"Resolución sobre dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado Palmarejo, ubicado en el Municipio de Moyahua de Estrada, Zac. (Reg.- 4909)...

VISTO Para resolver en definitiva el expediente relativo a la dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado denominado "PALMAREJO", ubicado en el Municipio de Moyahua de Estrada, del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 23 de enero de 1976, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron al Gobernador dotación de tierras, por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrarias...

RESULTANDO SEGUNDO.- ...el Gobernador del Estado dictó su mandamiento, dotando al poblado de que se trata con una superficie de 692-00-00 Has., de agostadero con porciones laborables...

RESULTANDO TERCERO.- ...dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor se localiza como afectable una superficie de 692-00-00 Has, de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo...

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para ser dotado de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que existe con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, y que tiene capacidad legal para ser beneficiada con la acción de dotación de tierras solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 195 y 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior, 28 campesinos sujetos de derecho agrario...

CONSIDERANDO SEGUNDO.- La superficie que se concede se distribuirá de la siguiente forma: **20-00-00 Has.**, para la parcela escolar, **20-00-00Has.**, para la unidad agrícola industrial de la mujer, reservándose la superficie necesaria para la zona urbana y el resto de la superficie, se destinará para la explotación colectiva de los **28 capacitados** que arrojó el censo respectivo...

Por lo expuesto y de acuerdo con el Imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la Fracción X del Artículo 27 Constitucional...

SEGUNDO.- Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PALMAREJO", Municipio de Moyahua de Estrada, Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia por concepto de dotación definitiva de tierras, **una superficie total de 692-00-00 Has., (SEISCIENTAS NOVENTA Y DOS HECTÁREAS), de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo, que se tomarán de los terrenos baldío propiedad de la Nación y que se distribuirán de acuerdo con lo establecido en el considerando segundo de esta Resolución...**

SEXTO.- Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Luis Martínez Villicaña.- Rúbrica".¹¹⁴

En esta resolución presidencial se dotó de **692-00-00 hectáreas (SEISCIENTAS NOVENTA Y DOS HECTÁREAS)** de tierras de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo; distribuyéndose **20-00-00 hectáreas** para la parcela escolar, quedando **672-00-00 hectáreas**, de las cuales **20-00-00 hectáreas** se distribuyeron para la unidad agrícola industrial de la mujer, quedando **652-00-00 hectáreas**, de las cuales se reservó la superficie necesaria para la zona urbana sin señalar la extensión, y el resto de la superficie se destinaría para la explotación colectiva de los 28 capacitados.

Por lo tanto al distribuir **652-00-00 hectáreas de tierras de agostadero de mala calidad entre los 28 campesinos**, les correspondió a cada uno de éstos una superficie de **23-28-57.14 hectáreas (23 hectáreas, 28 áreas y 57 centiáreas y 14 miliáreas)**, esto sin contemplar la superficie destinada para la zona urbana.

¹¹⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Jueves 13 de diciembre de 1984, p.p. 49 y 50.

Con estos datos explicamos la extensión de tierra que realmente se repartía, la cual incumplía lo dispuesto por las fracciones X y XV del artículo 27 constitucional antes de las reformas de 1992, toda vez que de acuerdo a éstos se debieron haber repartido a cada uno de los 28 campesinos del poblado denominado "PALMAREJO", ubicado en el Municipio de Moyahua de Estrada, del Estado de Zacatecas, **80 hectáreas** de tierras de agostadero de mala calidad.

A continuación vamos a analizar un juicio agrario correspondiente a la dotación de tierras, resuelto después de las reformas de 1992.

"SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1338/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por los campesinos del poblado Libertad de Allende, Municipio de Centla, Tab.

Resultando:

PRIMERO.- Por escrito de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Libertad de Allende", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, solicitó al Gobernador de esa entidad federativa, dotación de tierras, señalando como de probable afectación, terrenos nacionales, con una superficie aproximada de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), sin especificar la calidad de las tierras.

QUINTO.- Del levantamiento censal del poblado solicitante, resultaron 27 capacitados en materia agraria...

SÉPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el cual fue aprobado en sesión del trece del mismo mes y año, en sentido positivo, proponiendo conceder al

poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie de **435-75-42 Has.**, de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma. 231-00-00 Has., de la propiedad de Boanerge Fernández López, Zoila Rosa de la Fuente de Fernández y Noé Fernández de la Fuente; 85-00-00 Has., propiedad de Higinio López Zebadúa e hijos Severo y Leonicio López Orueta; 47-90-80 Has., propiedad de Beatriz Bellizia Castañeda, en virtud de que se encontraron sin explotación alguna de sus propietarios, por un periodo mayor de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo justifiquen.

El citado dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Tabasco, quien dictó su mandamiento el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres en los mismos términos que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintiuno de diciembre del mismo año...

DÉCIMO.- Posteriormente, la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con sede en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, por oficio de fecha 4 de marzo de 1988, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Tabasco, trabajos técnico e informativos, por lo que se comisionó al topógrafo Rubén León Torres, quien rindió su informe el 18 de agosto de 1988...

En virtud de lo anterior, el comisionado concluye que la superficie real que debe ser afectada, es de **119-27-13.52 (ciento diecinueve hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas, cincuenta y dos milíáreas) de agostadero de buena calidad...**

DUODÉCIMO.- Por auto de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente, habiéndose registrado bajo el número 1338/93, notificándose a los interesados en términos de la ley y a la Procuraduría Agraria.

CONSIDERANDO:

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar la dotación de tierras, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de la Reforma Agraria, éste último aplicado a contrario sensu, en virtud de los trabajos censales, resultaron veintisiete campesinos que reúnen los requisitos...

QUINTO.- ...es procedente conceder al poblado "Libertad de Allende", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 119-27-13.52 (ciento diecinueve hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas, cincuenta y dos miliáreas) de agostadero de buena calidad; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- Se debe modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco dictado el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el veintiuno de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y al sujeto de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo; en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1°, 7°, así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierra promovida por campesinos del poblado "Libertad de Allende", ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de **119-27-13.52 (ciento diecinueve hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas, cincuenta y dos miliáreas)** de agostadero de buena calidad...a favor de **27 (veintisiete) capacitados** que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia...

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.- El Magistrado Presidente, Luis Octavio Porte Petit Moreno.- Rúbrica.- Los Magistrados: Arelly Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Díaz de León Sagaón.- Rúbrica".¹¹⁵

En esta sentencia se resolvió dotar de **119-27-13.52 hectáreas (ciento diecinueve hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas, cincuenta y dos miliáreas)** de tierras de agostadero de buena calidad, a favor de **27 (veintisiete) capacitados**, correspondiéndoles a cada uno de éstos, **4,4174.57 hectáreas (4.4 hectáreas, 1 área, 74 centiáreas y 57 miliáreas)**; lo anterior sin tomar en cuenta los terrenos destinados a la parcela escolar, el asentamiento humano, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

¹¹⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Miércoles 7 de febrero de 1996, p. p. 75 a 84.

Después de 15 años de esperar un pedazo de tierra los campesinos del poblado "Libertad de Allende" ubicado en el Municipio de Centla, Estado de Tabasco, tuvieron que conformarse con una superficie de **119-27-13.52 (ciento diecinueve hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas, cincuenta y dos miliáreas)** de tierras de agostadero de buena calidad, repartida entre 27 capacitados, la parcela escolar, el asentamiento humano, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Consideramos que el poblado en comento, no obstante de haber solicitado la dotación de tierras en el año de 1981, le correspondía como mínimo 40 hectáreas para cada campesino de acuerdo a la calidad de las tierras estipulada en las fracciones X y XV del artículo 27 constitucional antes de sufrir las reformas de 1992; dichas fracciones ni siquiera se mencionan en la sentencia que anteriormente analizamos.

Esta sentencia aunque haya sido resuelta en el año de 1996, tenía que haberse apegado al artículo 27 constitucional antes de reformarse, toda vez que el artículo tercero transitorio del precepto legal citado después de sus reformas dispone lo siguiente: "La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentran actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los

tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior".¹¹⁶

La resolución presidencial y la sentencia que analizamos nos demuestran la cantidad de tierra que realmente se entregaba a los campesinos, quienes con tal de que obtuvieran un pedazo, no hacían nada y se conformaban con la cantidad de tierra dotada.

Así como la resolución y sentencia analizadas anteriormente, encontramos muchas en el sentido de que a los núcleos de población solicitantes de tierra, se les entregaban extensiones inferiores a las señaladas en las fracciones X y XV del artículo 27 constitucional, lo cual resulta verdaderamente interesante porque en todos los Estados de la República Mexicana se entregaban tierras contrariando el precepto constitucional mencionado

Lo analizado anteriormente constituyen las razones que el presidente Carlos Salinas de Gortari tuvo para reformar el artículo 27 constitucional, mismas que tienden a afectar a la clase más desprotegida que son nuestros campesinos, la cancelación del reparto agrario rompe con los principios fundamentales establecidos en la Constitución de 1917.

¹¹⁶ Legislación agraria, Cuarta edición, Procuraduría Agraria, México, 1992, p. 36.

3.2. Transmisión de parcelas

En la exposición de motivos se señaló como una alternativa de superación del campesino al autorizar la transmisión de sus derechos parcelarios:

"La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa,....También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del Estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor...."¹¹⁷

Con esta reforma al reconocer los derechos parcelarios del ejidatario, el ejido pierde su esencia social y se considera desde un aspecto individualista, olvidándose por completo que los derechos parcelarios son sustento familiar y que la tierra fue dotada al núcleo de población como resultado de una demanda social surgida por la acumulación de grandes extensiones de tierra por parte de los latifundistas, en tanto que el pueblo carecía de un pedazo de tierra.

"Las superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o la fragmentación excesivas.....La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela...."¹¹⁸

¹¹⁷ SALINAS DE GORTARI, Carlos, Exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, Op. cit. p. 39 y 40.

¹¹⁸ Idem.

Una vez establecido el fin del reparto agrario, concede a los ejidatarios el derecho de transmitir sus derechos parcelarios entre si, y autoriza al núcleo ejidal para otorgar el dominio pleno de su parcela.

A continuación explicaremos en que consiste la transmisión de parcelas, así como el cambio al dominio pleno de ésta.

La transmisión de derechos parcelarios se encuentra prevista en la fracción VII, párrafo cuarto del artículo 27 constitucional vigente: "... tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población....En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley"¹¹⁹

Mediante esta disposición se pretende conceder al ejidatario una libertad individual dentro del ejido, es decir, no sujeta a la decisión de la asamblea, en virtud de que permanece el derecho parcelario dentro del mismo régimen ejidal.

La reglamentación de esta disposición se encuentra regulada en el artículo 80 de la Ley Agraria, expedida como reglamentaria del artículo 27 constitucional.

"Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos

¹¹⁹ Legislación Agraria, Op. cit. p. 31.

certificados parcelarios. Por su parte el Comisario Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán de ejercer dentro de un término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación la venta podrá ser anulada.¹²⁰

Como antecedente inmediato es importante señalar que la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 75 establecía:

"Artículo 75.- Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto."¹²¹

Los derechos de los ejidatarios no se podían transmitir, se encontraban protegidos de cualquier acto que contrariara este precepto; en virtud de su función de carácter social por el que fue instituido, el cual tenía el efecto de arraigar a los campesino a su tierra.

Para explicar lo contenido en el primer párrafo del artículo 80 de la Ley Agraria, daremos la definición de enajenación: "La transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho, de la persona que tiene su propiedad a otra que la adquiere en virtud de este acto".¹²²

¹²⁰ Ibidem p. 64.

¹²¹ Ley Federal de la Reforma Agraria comentada por Martha Chávez Padrón, Undécima edición, Porrúa, México, 1982, p. 110.

¹²² DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Vigésimo Quinta Edición, Porrúa, México, 1998, p. 266.

La enajenación de derechos parcelarios es un acto jurídico permitido por la ley, plasmándose en esto una de las tendencias de libertad contenidas en la exposición de motivos que sustentaron la reforma agraria señalada con antelación en este capítulo.

Los ejidatarios tienen la posibilidad de enajenar sus derechos parcelarios, esta libertad y derecho son exclusivos de éstos por ser los titulares de los derechos parcelarios y la enajenación deberá ser a otros ejidatarios o avecindados.

Es de señalarse que en la realidad esta concepción refleja una fantasía jurídica del legislador debido a que resulta ilógico que sean los propios ejidatarios o avecindados de los núcleos de población quienes puedan comprar los derechos parcelarios a otros ejidatarios, toda vez que no poseen el capital suficiente para ello.

Los ejidatarios o avecindados no están en condiciones de comprar a otro ejidatario la parcela o parte de ella, a menos de que se dediquen a otras actividades y que de esa manera obtengan capital que les permita la compra. Pensar que los campesinos cuentan con ingresos para comprar tierras, es pensar que en el campo no existe crisis económica y social.

Lo cierto es que quienes compran estos derechos son los industriales de la agricultura, que en complicidad de comisarios ejidales, se valen de intermediarios que reúnan los requisitos de ser ejidatarios o avecindados, resultando así los directamente beneficiados de las reformas al artículo 27 constitucional, pues ya no existe impedimento legal para comprar las mejores tierras de nuestro país, aprovechando la miseria de millones de campesinos.

Siguiendo con el análisis del artículo en comento, por lo que respecta a la validez de la enajenación, debe formularse por escrito ante dos testigos, ya que esto indica la voluntad de las partes, que no es otra cosa más que su consentimiento, el cual deberá plasmarse en un documento ante la presencia de dos personas que comparezcan como testigos del acto, es obvio que estos testigos deberán ser personas con plena capacidad legal.

Este requisito es necesario debido a que en lo futuro se pueden presentar conflictos relacionados con la validez, cumplimiento o rescisión del contrato, de donde surge la necesidad de que a la celebración del mismo comparezcan dos personas, que no son partes y que puedan atestiguar respecto de su celebración ante autoridad judicial.

El contrato de enajenación, genera el deber de notificar al Registro Agrario Nacional, a efecto de que cancele el o los certificados parcelarios, y se expidan nuevos certificados.

Asimismo el Comisariado Ejidal deberá realizar la inscripción en el libro respectivo, esto supone que los comisariados ejidales llevan el control de estos actos y de otros en libros que administran, y que forman parte del archivo del núcleo que representan, ya que con fundamento en el artículo 22 de la ley de la materia se establece lo siguiente:

"El órgano supremo del ejido es la asamblea en la que participan todos los ejidatarios.

El Comisariado Ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integren el

núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisario realice conforme a lo que dispone este párrafo¹²³.

Por lo que respecta al derecho del tanto, se establece el derecho de preferencia del cual gozan el cónyuge y los hijos del ejidatario cuando éste pretenda celebrar actos jurídicos tendientes a la enajenación de sus derechos agrarios. En primer término tiene la obligación de notificarle a su cónyuge e hijos para hacerles saber ese derecho preferencial.

En realidad no se lleva a cabo, ya que resulta evidente que no tiene sentido que el ejidatario que pretenda enajenar sus derechos, conceda el derecho de preferencia a su cónyuge o hijos, toda vez que éstos no tienen la posibilidad económica para poder comprar los derechos, porque tienen la misma necesidad económica que el vendedor de los derechos parcelarios.

"Con la nueva ley, el campesino ya no tiene una disyuntiva legal, sobre todo porque puede transmitir, que equivale a vender sus derechos sobre la parcela. En esta lógica, la función social no existe. A esta liberación de la tierra le favorece el desvanecimiento de la obligación estatal de repartir la tierra. En un inicio, si la tierra se dotaba gratuitamente, era claro suponer que la persona beneficiada no debía vender. El beneficio se centraba, más que en considerar la tierra como un factor de capital -suscceptible de transmisión-, como un modus vivendi que, a la vez que ayudaba al campesino en su sostenimiento, coadyuvaba a que la nación cumpliera el objetivo de hacer propietarios a los mexicanos".¹²⁴

¹²³ Legislación agraria, Op. cit. p. 45.

¹²⁴ CHACÓN HERNÁNDEZ, David y otros, Efectos de las Reformas al agro y los derechos de los pueblos indígenas, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 1995, p. 36.

Los ejidatarios al transmitir sus derechos parcelarios, se despojan de la parte principal de su patrimonio, olvidándose que son el sustento familiar, y que la tierra fue dotada a los núcleos de población como resultado de una demanda social surgida durante el régimen porfirista caracterizado por la acumulación de grandes extensiones de tierras.

Consideramos que hay contradicción en el campo mexicano, en virtud de que por una parte miles de campesinos han esperado por décadas la solución a sus solicitudes de dotación de tierras, ampliación de ejidos, creación de nuevos centros de población ejidal, y por otra parte con las reformas de 1992, ahora hay miles de ejidatarios con libertad de vender sus derechos parcelarios, a cambio de unos cuantos pesos.

Con esta libertad, se tiene la obligación de tener para cultivar la tierra, o se vende aunado a la voluntad del campesino y del arraigo que tenga sobre la tierra; además de la necesidad que le marquen sus condiciones económicas.

3.3. Cambio a dominio pleno de parcelas

El cambio a dominio pleno de parcelas se encuentra previsto en la fracción VII, párrafo cuarto del artículo 27 constitucional vigente: "...y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela..."¹²⁵

¹²⁵ Legislación agraria, Op. cit. p. 31.

Este derecho esta sujeto a la decisión de la asamblea, toda vez que el ejidatario al ejercerlo desincorpora sus derechos ejidales del régimen de propiedad social del núcleo de población, y lo ubica en el régimen de la propiedad privada.

Los artículos 23, fracción IX, 26, 27, 28, 31, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Agraria, regulan lo relativo al dominio pleno, mismos que a continuación transcribiremos y explicaremos.

La asamblea como máximo órgano del ejido es la única que puede autorizar a los ejidatarios la adopción del dominio pleno sobre su parcela, tal como lo indica el artículo 23, fracción IX de la ley en comento.

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de las asamblea los siguientes asuntos:...

IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas..."¹²⁶

En esta fracción se encuentra la base del tema que estamos tratando, porque el cambio a dominio pleno de parcelas es un acto que interesa a todos los integrantes del ejido, toda vez que se va a ver afectado.

"Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los

¹²⁶ Ibidem p. 45.

asuntos señalados en las fracciones **VII A XIV** del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes, cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones **VII a XIV del artículo 23**, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios."¹²⁷

Este artículo dispone como requisito para tratar el cambio a dominio pleno de las parcelas que en la primera convocatoria se encuentren presentes en la asamblea, por lo menos tres cuartas partes de los ejidatarios, y en la siguiente deberán estar presentes la mitad, más uno de los ejidatarios.

Por virtud de este requisito la decisión del cambio al dominio pleno de parcelas recae por acuerdo y voluntad de la mayoría de los ejidatarios, por eso la ley dispone que la mayoría de los miembros del ejido se encuentren presentes.

"Artículo 27. Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones **VII a XIV del artículo 23 de esta ley**, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea."¹²⁸

¹²⁷ Ibidem p. 47

¹²⁸ Idem

Asimismo como se establecen requisitos para la instalación válida de la asamblea, de igual forma se establecen para las resoluciones que se tomen respecto del tema que estamos estudiando, para lo cual la ley dispone que una vez que se haya aprobado el cambio al dominio pleno de parcelas, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, porque de éstos depende el futuro del ejido, es decir si este cambio les conviene o los perjudica.

"Artículo 28. En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo"¹²⁹

Este artículo señala otros requisitos para llevar a cabo el cambio a dominio pleno de parcelas, sin los cuales se anulará la asamblea, tales como: la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria, toda vez que entre sus funciones esta lo dispuesto por el artículo 4 de su Reglamento, y que indica lo siguiente "...proteger los derechos que la Ley otorga a los sujetos agrarios, asegurando su pleno ejercicio. Para tal efecto, proporcionará servicios de

¹²⁹ Idem

representación y gestoría administrativa y judicial, así como de información, orientación y asistencia que requieran".¹³⁰

Como vemos la Procuraduría Agraria fue creada con el objeto de proteger los derechos de los sujetos agrarios, en este caso del ejidatario; por lo tanto al resolver la asamblea sobre el cambio a dominio pleno de parcelas, se va a ver afectado al ejido, por eso se requiere la presencia de un representante de esta Procuraduría y de un fedatario público, para que de fe que dicho acto se esta realizando conforme a la ley.

Asimismo las formalidades para la realización de la asamblea se encuentran previstas en el artículo 25 de la Ley Agraria, y que a continuación transcribiremos.

"Artículo 25. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresaran los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualquiera de los asuntos señalados en las fracciones **VII a XIV del artículo 23** de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

¹³⁰ Ibidem p. 179.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencias requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria".¹³¹

Este artículo indica el lugar donde se celebrará la asamblea, la manera y tiempo de expedirse la convocatoria para la realización de ésta, los datos que contiene la cédula, así como la obligación del comisariado ejidal para vigilar la permanencia de las cédulas hasta el día de la celebración de la asamblea.

La asamblea que se convoque con motivo de tratar el acto de cambio a dominio pleno de parcelas, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea, por virtud de la importancia que reviste para el ejido, y a efecto de que ningún ejidatario se quede sin enterar de esta situación y asistan a la asamblea.

"Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que **los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas**, cumpliendo con lo previsto por esta ley".¹³²

El artículo 24 establece que la asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los

¹³¹ Ibidem p. 46 y 47.

¹³² Ibidem, p. 64.

éstos, y si el consejo o comisariado no la convocaran, la realizará la Procuraduría Agraria a solicitud del mismo número de ejidatarios.

Los artículos 25 a 28 anteriormente ya los transcribimos y explicamos, por lo que únicamente explicaremos el artículo 31 que indica quiénes firmarán el acta: los miembros del comisariado ejidal, del consejo de vigilancia y de los ejidatarios que deseen firmar, asimismo si existe desacuerdo cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta y hará constar el hecho.

"Artículo 82. Una vez que la Asamblea hubiera adoptado la resolución prevista en el artículo anterior los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común".¹³³

Una vez que se adquiere el dominio pleno sobre las parcelas, es cancelada la inscripción en el Registro Agrario Nacional e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en virtud de que las mismas han dejado de tener carácter ejidal para quedar contempladas en el derecho común.

¹³³ Ibidem p. 65.

"Artículo 83. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes".¹³⁴

A pesar de que el artículo anterior señala que la adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales, no afecta jurídicamente a las demás tierras ni la organización del ejido, resulta contradictorio, ya que esto representa el desmembramiento del tradicional ejido.

Es un hecho que si el ejidatario al adquirir el dominio pleno de sus parcelas las enajena, y no conserva otra porción de tierra, ni como comunero, perderá toda calidad de ejidatario, desligándose de esta forma del agro; en virtud de que el Estado ya no tiene ninguna obligación de dotarlo nuevamente de tierra.

De lo expuesto con antelación consideramos que al adquirir el dominio pleno sobre la parcela ejidal, se da posibilidad al ejidatario para privatizar y capitalizar su parcela, resultando beneficiados con esta acción los grandes capitalistas nacionales y extranjeros.

"Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los

¹³⁴ Ibidem

ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan".¹³⁵

Este artículo establece un claro alejamiento de la defensa de los bienes familiares que no disminuye con el derecho del tanto otorgado a los parientes del titular de la parcela, ya que dicha preferencia no tiene nada que ver con la realidad del campo mexicano.

Es un hecho que el derecho del tanto de origen civilista, nació con el objeto de favorecer la acumulación de la propiedad inmueble, sea rural o urbana; resulta ilógico que por las condiciones socioeconómicas reales en que se encuentra el campo nacional, las personas con la calidad que se menciona en el artículo en comento puedan adquirir las parcelas.

Una de las grandes controversias de la reforma agraria de 1992 lo constituye el nuevo ejido, con la adopción del dominio pleno de las parcelas que

¹³⁵ Idem

lo conforman, representa la desaparición del tradicional ejido, en virtud de que los campesinos que nunca han sido dotados de tierras están excluidos de esta reforma agraria, toda vez que el Gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari culminó con la obligación de repartir tierras a los campesinos.

CAPÍTULO CUARTO

EL CAMPO MEXICANO Y LA MIGRACIÓN DE CAMPESINOS

4. El campo mexicano y la migración de campesinos

En este capítulo vamos a tratar el tema de la migración como una de las consecuencias que generó las reformas instauradas en el año de 1992 por el presidente Carlos Salinas de Gortari al artículo 27 Constitucional, las cuales hasta la fecha sólo han generado pobreza en el sector agropecuario.

Si bien, el supuesto era que la reforma al artículo 27 constitucional propiciaría una masiva inversión por parte de la iniciativa privada y del capital extranjero en el sector agrícola, el hecho real es que la inversión privada nacional y extranjera no han llegado. Por lo tanto el estrangulamiento del sector no tiene más opción que la migración.

"Algunos investigadores de gran prestigio nacional consideran que las reformas a la legislación agraria abren las puertas a la concentración masiva de la tierra y a la conformación de medianas y grandes empresas agropecuarias y forestales, en tanto que amplios contingentes de campesinos se verán obligados a engrosar el caudal de los ríos humanos de emigrantes a las grandes ciudades y a los Estados Unidos de América".¹³⁶

Los campesinos se ven obligados a emigrar, porque jurídicamente con las reformas en comento se encuentran desprotegidos, el Estado ya no tiene obligación de darles tierras, y los que cuentan con ellas, las pueden perder por cualquiera de las formas que estudiamos en el anterior capítulo. Los efectos en el sector agrícola han propiciado el éxodo de mexicanos ilegales hacia el mercado laboral de Estados Unidos.

¹³⁶ CHACÓN HERNÁNDEZ, David, y otros, Efectos de las Reformas al agro y los derechos de los pueblos indígenas, Universidad Nacional Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 1995. p. 135.

A lo largo del presente capítulo mencionamos algunas cifras, las cuales quedan rebasadas por que la realidad social es siempre variable, es decir; los datos cambian continuamente.

4.1. Los campesinos y la migración a las grandes ciudades del país

No cabe duda que con las reformas al artículo 27 constitucional, se aceleró el proceso de la migración por parte de los campesinos, en virtud de la libertad otorgada a transmitir sus derechos parcelarios y el dominio pleno sobre sus parcelas.

"Otro efecto importante provocado por estas reformas será el desarraigo de las comunidades ejidales con la tierra y con el trabajo agrícola. Entre sus consecuencias predecibles, se espera un nuevo impulso a la concentración de la población rural en las grandes y medianas ciudades del país en busca de fuentes de trabajo..."¹³⁷

Creemos que los campesinos emigran, porque muchas veces no entienden el largo proceso que tuvieron que pasar sus antepasados cuando solicitaron un pedazo de tierra que les diera los frutos necesarios para poder salir adelante, es decir; les falta vocación campesina, otros aunque la tengan, se tienen que enfrentar a la realidad de que la parcela que cultivan no es suficiente para mantener una familia. Bajo un régimen de competencia con la iniciativa privada, y ante la falta de oportunidades en su lugar de origen, no les queda otra alternativa que emigrar.

¹³⁷ CASTAÑEDA, Victor, Fin del crecimiento urbano subsidiado, Ciudades, México, 1993, p.5.

"El crecimiento acelerado de las grandes ciudades mexicanas en los últimos 50 años se debe, ante todo, al arribo de emigrantes que proceden de las zonas rurales, indias o mestizas. La dinámica de este proceso migratorio obedece al empobrecimiento del campo y a la concentración en las urbes de las actividades económicas y las oportunidades de diverso tipo".¹³⁸

Los campesinos conocen los problemas que se presentan en su esfera, agotamiento de los suelos, intermediarios voraces, falta de tecnología y de crédito, entre otros factores que provocan su emigración hacia otras partes del territorio nacional.

El agotamiento de los suelos se traduce en su incapacidad para producir, provocado por la falta de planeación para explotar la tierra, depredación y devastación de las áreas naturales, colonización, entre otros factores; los intermediarios entre el campesino y el comprador de sus productos, es el que se lleva las ganancias que le corresponden al campesino; a los anteriores problemas hay que agregarles el nulo apoyo por parte del gobierno hacia el campo por lo que se refiere a tecnología y crédito.

Las reformas al artículo 27 constitucional, ejecutadas desde 1992 han propiciado el constante, pero sobre todo permanente empobrecimiento de los campesinos, a pesar de los programas y proyectos de modernización y desarrollo agrícola.

Una vez que los campesinos se desprenden de su parcela, ya no tienen donde laborar, toda vez que su comunidad no cuenta con la capacidad de ofrecerles empleo; por lo tanto, como primera etapa viajan a alguna de las zonas urbanas e industriales del país porque creen que éstas ofrecen mayores

¹³⁸ BONFIL BATALLA, Guillermo. México profundo, Grijalbo, México, 1994. p. 86.

oportunidades y facilidades de vida en la que se reúnen grandes recursos, servicios de agua, alumbrado, limpieza pública, vías de comunicación rápidas, etc., por ejemplo la Ciudad de México, Ciudad Juárez, Matamoros o Tijuana, para luego de comprobar lo difícil que resulta conseguir un trabajo que les permita tener un ingreso familiar suficiente para hacer frente a sus necesidades más elementales, en virtud de su falta de capacidad para desempeñar algún otro empleo, toda vez que toda su vida se han dedicado a cultivar la tierra, deciden emigrar a los Estados Unidos.

"Hasta que ya es demasiado tarde no advierte el ciudadano recién llegado los inconvenientes propios de la vida urbana: aglomeración, falta de aire y de sol, insalubridad, ruido y dura competencia debido a la abundancia de mano de obra".¹³⁹

Ni las grandes ciudades del norte, centro y sur del país cuentan con la infraestructura industrial y de servicios para absorber toda esa fuerza de trabajo, sin embargo, la mayoría ya no regresa a su lugar de origen, sino que se establecen en las grandes ciudades de la República, formando enormes cinturones de miseria.

Con base en estudios realizados por investigadores del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, dos millones de campesinos, en su mayoría provenientes de Oaxaca, Guerrero, Guanajuato y San Luis Potosí, se trasladan a entidades como el Estado de Sinaloa que es el que ofrece más trabajo a los migrantes, al ocupar a 100,000 campesinos en tiempos de cosecha; le sigue Sonora con 80,000 en los meses de junio y julio para las cosechas de hortalizas y la vid, y Baja California Norte con 30,000 migrantes.¹⁴⁰

¹³⁹ DOLLOT, Louis, *Las migraciones humanas*, oikos-tau, Barcelona, 1971. P. 48.

¹⁴⁰ VILLASANA, J. Adalberto, *Migración mexicana a la alza hacia EU*, La prensa, México, 28 de noviembre de 2000, p. 3.

La migración interna constituye un problema complejo que está vinculado al desarrollo de cada región del país, las personas se desplazan individualmente o junto con toda su familia, cuando orillados por la necesidad de trabajar identifican zonas donde ellos consideran la posibilidad de mejorar su calidad de vida.

A su llegada se dan cuenta de todas las dificultades que representa vivir en las grandes ciudades; éstas no tienen la capacidad para absorber a toda esa fuerza de trabajo y el aumento del costo de la vida principalmente se manifiesta en la ciudad de México (aumento de la violencia, contaminación ambiental, inseguridad pública, entre otros).

"Por todos los rumbos de la ciudad se encuentran las "marías" con sus hijos, amparadas en las esquinas de mayor tráfico, vendiendo chicles y chucherías, o pidiendo limosna a los automovilistas. Muchos más, mal enfundados en ropas de trabajo, sirven como albañiles y en faenas de cualquier índole. El servicio doméstico, más estable, ocupa a un gran número de mujeres indias" ¹⁴¹

Los campesinos son los que directamente se ven afectados por las reformas al artículo 27 constitucional, que no tienen otra opción que vender sus tierras y emigrar en busca de empleo; creyendo que en las grandes urbes de México van a encontrar una oportunidad que les permita tener una fuente de trabajo y así acceder a un nivel de vida mejor.

Pensemos por lo que tiene que pasar el pobre campesino una vez que decide enfrentar a la ciudad, la cual representa más puntos en contra que a favor

¹⁴¹ BONFIL BATALLA, Guillermo. México profundo. Op. cit. p. 88.

de éste, empujado por su desesperación decide dejar todo por algo que no tiene la seguridad de que funcione.

Al darse cuenta de lo difícil que es vivir en la ciudad tiene que emplearse en cualquier cosa, aún cuando el trabajo que realice, afecte su salud o dignidad, ya que la migración genera comercio informal y un sinnúmero de formas de mendicidad que hoy se practican cotidianamente en las ciudades.

La carencia grave de una política demográfica se ve reflejada en los desequilibrios de un desarrollo desigual de las diversas regiones de México, que además de los problemas mencionados, afectan a la ecología.

Setenta por ciento de los habitantes del país, se concentra principalmente en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, provenientes de regiones geográfico-económicas azotadas por la pobreza extrema y carencia de oportunidades de empleo, el resto de la población se encuentra dispersa. Existe una inadecuada distribución de la gente que constituye un freno para el desarrollo de diversas regiones.

4.2. A los Estados Unidos de América

"Anualmente cerca de 300.000 mexicanos emigran a Estados Unidos en busca de trabajo y mayores ingresos, en su mayoría son jóvenes entre 20 y 24 años, solteros. Ante ese éxodo, se calcula que ya hay 20 millones de personas nacidas en México que viven en ese país, por lo cual representa el 4.5% de la

fuerza de trabajo¹⁴², lo anterior de acuerdo a una información emitida por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

La pobreza y la marginación en el campo, impulsan la migración de jóvenes sin oportunidad, particularmente por limitaciones y carencias educativas, por la falta de fuentes de empleo y el abandono del campo.

Este desplazamiento de campesinos es de personas con ganas de superarse, más joven, apta, sana y valiente "rompe sus lazos personales, familiares, comunitarios, culturales, lingüísticos, religiosos. Renuncia a sus tierras, a su raigambre, a sus propiedades, a su propia identidad, a su manera natural de ser, por la necesidad de comer, de alimentar y sostener a su familia, de salir de la miseria, de buscar un poco de bienestar para él y para los suyos. Rompe con su origen y con su pasado, por su necesidad de un futuro".¹⁴³

El término raigambre significa: "conjunto de antecedentes, intereses, hábitos o efectos que hacen firme y estable una cosa"¹⁴⁴, en el caso de los campesinos dejan de hacer las actividades que estaban acostumbrados realizar, se sacrifican para encontrar una vida que su país no es capaz de ofrecerles; el gobierno en lugar de disminuir los factores que orillan a miles de campesinos a buscar superación en un país extraño, genera cada día más pobres, concentración de la riqueza, desempleo, destrucción del medio ambiente, bajos salarios, falta de recursos para trabajar la tierra, abandono y despojo de éstas, escasa inversión gubernamental en educación, escuelas, investigación, corrupción burocrática, gubernamental y local.

¹⁴² CARRASCO, Patricia, Migrantes reclaman atención, La prensa, México, 3 de septiembre de 2001, p. 4.

¹⁴³ MAZA Enrique, Pa' ver si salía de pobre, Océano, México, 1998, p. 18.

¹⁴⁴ Diccionario de la lengua española, Vigésimo Octava Edición, Porrúa, México, 1988, p. 628.

A los anteriores factores hay que agregarle el problema de la explosión demográfica, la sequía que azota a varios Estados de nuestro país, así como las torrenciales lluvias que se presentaron en los estados de Hidalgo, Puebla, Veracruz, Oaxaca y Tabasco en octubre de 1999.

Las causas de la migración se resumen en la necesidad del campesino de conseguir un trabajo, un salario que le permita sobrevivir y ahorrar un poco.

La causa de fondo es el sistema económico, es innegable que las condiciones y estructura económica de México y Estados Unidos son factores determinantes para el flujo de migrantes, la diferencia radica en los salarios mínimos de acuerdo a José A. Jacques, coordinador del Pro-Unión del Sindicato Internacional del ramo (IUE). " De los 28 millones de mexicanos que viven en el vecino país del norte, 2.800.000 laboran de manera ilegal -5.5. dólar por hora -; "desafortunadamente, el 'indocumentado' al no tener papeles acepta cualquier cosa con tal de sobrevivir y si volteá a ver lo que ganaba en Zacatecas o Michoacán, 3 dólares por hora se le hace un dínal."¹⁴⁵

Por lo anterior, la gente se va, migrantes generalmente de precarios recursos económicos, con ahorros, préstamos o ventas de sus parcelas, para cubrir los gastos de traslado y manutención, concepto por el que se entiende todo aquello que el emigrante tiene que pagar desde que sale de su casa hasta que llega a Estados Unidos, en donde se ocupa generalmente en los puestos menos remunerados, en pésimas condiciones de trabajo y bajos salarios.

"La Secretaría del Trabajo, en su Programa Nacional de Política Laboral, menciona que los ilegales se localizan principalmente en el sector agrícola,

¹⁴⁵ CARRASCO Patricia, Aceptan 2.800.000 indocumentados cualquier pago para sobrevivir en EU. La Prensa, 1998, p.4.

construcción y en la industria manufacturera, los cuales reciben menores salarios y laboran en condiciones más precarias

El salario mínimo en Estados Unidos en 1997, era de 5.5 dólares por hora, de modo que el salario mensual por una jornada de 8 horas era de 1,320 dólares. Sin embargo el salario percibido de julio de 96 a julio de 97 de un trabajador temporal fue de 917.4 dólares al mes, lo cual significa que los empleadores norteamericanos ahorran un mínimo de 30.5% al utilizar la mano de obra mexicana".¹⁴⁶

La fuerza de trabajo mexicana es considerada como mano de obra más barata, que crea oportunidades de trabajo, no se las quitan a los americanos, por que estos rechazan los trabajos que realizan los mexicanos, por considerarlos sucios, degradantes, que no les permiten superarse profesionalmente; hace a los Estados Unidos más competitivo, se beneficia con el trabajo de millones de mexicanos agricultores, restauranteros, comerciantes y muchos hogares, quienes en todos los trabajos están expuestos a grandes riesgos de salud, debido a las condiciones laborales.

"Es falso que los trabajadores mexicanos que laboran en Estados Unidos provoquen que los salarios de los norteamericanos se vean deteriorados a causa de ellos, asegura un estudio del Consejo Nacional de Población (Conapo)".¹⁴⁷

Las actividades que desempeñan los trabajadores mexicanos, son legítimas, que por lo general, no compiten con la fuerza de trabajo local, ya que realizan trabajos que los estadounidenses no desean hacer.

¹⁴⁶ CARRASCO, Patricia, Migrantes reclaman atención, Op. cit. p. 4.

¹⁴⁷ MARTÍNEZ, Mario, Falso que los inmigrantes mexicanos deterioren salarios gringos: Conapo, El Sol de México, 20 de mayo de 2001, p. 19.

Los estadounidenses no tienen ningún tipo de consideración hacia el mexicano, quien acepta y soportan las condiciones de trabajo aunque sean excesivas y mal remuneradas, porque sólo piensa en ahorrar y enviar a su familia los recursos que pueda obtener.

"Desde el punto de vista de los patrones norteamericanos parece ser el hecho de que sean trabajadores más seguros, mejor cumplidos y confiables"¹⁴⁸, resultando beneficiados primero los patrones y con ello la economía estadounidenses, a pesar de que quieran presentar al indocumentado mexicano como un delincuente que altera su vida y paz social.

Asimismo los indocumentados mexicanos sufren de acoso constante de policías nacionales y extranjeros, detención, cárcel, violación a sus derechos más elementales, trabajos peligrosos y esclavizantes, discriminación, humillación, explotación, etc. Luchan para salir del modo de vida que han llevado para conseguir sus ideales.

"Entre 8,000 y 9,000 millones de dólares anuales es lo que envían los migrantes mexicanos a sus familias en nuestro país, dinero que sirve fundamentalmente para la manutención de sus familias, afirman investigadores de la UNAM".¹⁴⁹

Para el gobierno mexicano desde el punto de vista económico, el fenómeno de la migración es muy importante, ya que a lo largo de los años le ha significado una considerable entrada de dólares y le ha quitado el problema de crear fuentes de empleo para toda esa gente; además de no tener que tratar con

¹⁴⁸ GARCIA y Griego Manuel y Vereza Mónica, México y Estados Unidos "Frente a la migración de los indocumentados", UNAM, Coordinación de Humanidades y Miguel Angel Porrúa, México, 1988, p.89.

¹⁴⁹ CHÁVEZ, Elias, El inmigrante mexicano en EU, "chivo expiatorio", El Sol de México, 3 de junio de 2001, p. 5.

organizaciones campesinas para otorgarles tierras y proporcionar créditos para sus cosechas.

Muchas comunidades que son abandonadas por el gobierno, viven exclusivamente del dinero que envían los mexicanos que trabajan en Estados Unidos.

"Los estados que más trabajadores expulsan, de acuerdo a datos obtenidos en 1999-2000 al vecino país del norte son: Sonora, Michoacán; Jalisco, Guanajuato, Sinaloa, Distrito Federal y el Estado de México".¹⁵⁰

En las zonas rurales de los Estados mencionados al no haber más extensión de tierras, los ha llevado a buscar otro modo de vivir, a buscar la migración; además a lo anterior hay que agregar la explosión demográfica, la sequía y la falta de dinero que impide tener elementos para hacer producir el campo.

"Las condiciones de trabajo para ellos son tan indignas en muchos lugares de California, tan abusivas de parte de los contratistas son los que más explotan al trabajador, que a veces ni siquiera se les proporciona agua en los campos durante el verano, no tienen baños, se les expone a pesticidas dañinos de manera regular, y una variedad de cosas así"¹⁵¹; en otras circunstancias la industria manufacturera trata de manera similar a los obreros, casi siempre emplean a indocumentados y el costo que tienen que pagar los trabajadores es muy alto, con tal de evitar ser denunciados a la migra; que en caso de suceder inmediatamente los deportaría.

¹⁵⁰ CARRASCO, Patricia, Migrantes reclaman atención, Op. cit. p. 4.

¹⁵¹ MAZA Enrique, Pa' ver si salla de pobre, Op. cit. p. 97.

Emigran a un país donde se habla un idioma que no entienden, su indumentaria y su aspecto físico los denuncia fácilmente ante la población, los malintencionados y los agentes de la autoridad.

Esta situación los obliga a alejarse de las zonas urbanas y tratar de conseguir con desventajas lo que pueda significar trabajo en el campo, donde las jornadas son prolongadas, durísimas e inhumanas.

Los trabajadores migratorios se juegan la vida, soportan todo antes de regresar a México lugar donde no les queda nada, sólo miseria y marginación; factores determinantes que obligaron a millones de mexicanos a buscar una oportunidad para vivir.

4.3. La Política de inmigración de los Estados Unidos de América

"La inmigración ilegal a Estados Unidos aumentó desde 1980. Se estima que ese año ingresaron 1.5 millones de personas, que se sumaron a los dos millones existentes. La ley de 1986 quiso poner fin a esa situación. Éste es el ambiente en que nació la ley Simpson-Rodino".¹⁵²

La Ley de Reforma y Control de Inmigración, mejor conocida como la Ley Simpson-Rodino, implicaba la deportación masiva de mexicanos indocumentados y la obtención de una amnistía, para los inmigrantes que podían obtener su permanencia legal en Estados Unidos, previo cumplimiento de difíciles requisitos, y ciertas limitaciones para quienes lograban obtenerla.

¹⁵²ibidem p. 43.

Esta ley fue calificada de antimexicana, racista, unilateral, arbitraria, represiva, policiaca y discriminatoria; generaba el abaratamiento de la fuerza de trabajo mexicana, empeoraba sus condiciones de vida y de trabajo, restringia sus derechos de seguridad social, económicos y educativos, evitaba la fuga de divisas y establecía sanciones contra patrones que contrataran ilegales.

Posteriormente paralela al Tratado de Libre Comercio, salió una campaña promovida por el gobernador del estado de California, Pete Wilson, a favor de la Propuesta 187 llamada "SOS" (Save Our State, salva nuestro estado), la cual atribuye a los extranjeros ilegales, los daños económicos y problemas sociales que sufren los californianos.

Esta conformada por diez secciones en las cuales se estipula que a los extranjeros ilegales se les nieguen los beneficios o servicios públicos en el Estado de California, no pueden tener acceso a los servicios médico a excepción de los casos de emergencia. Especificamente, las secciones 7 y 8 de la 187, son inconstitucionales porque excluyen de las escuelas públicas a los estudiantes indocumentados. Las Cortes Federales de Estados Unidos amparan el derecho de toda persona mayor de 5 y menor de 21 años a asistir a las escuelas públicas gratuitas de su distrito, así como a las preparatorias y universidades si cubren con la tarifa correspondiente, independientemente de su estatus migratorio.

"La Corte de apelaciones emitió la resolución definitiva 81-1538, en la que se ratifica el derecho a la educación de toda persona en edad escolar, sin distinción alguna"¹⁵³.

¹⁵³ *Ibidem* p. 70.

La ley 187 fue propuesta y aprobada en el Estado de California, pero suspendida, y lo está todavía por un Tribunal Federal, porque contradice los principios constitucionales de Estados Unidos.

Por lo anterior, se aprobó la Ley Federal de Asistencia Social, que contiene un planteamiento similar al de California: niega los servicios sociales a los indocumentados como lo establece, el Plan Estratégico de Control Fronterizo.

El fin específico es negar los servicios sociales a los indocumentados, porque los consideran como elementos dañinos y una carga para la economía y sociedad norteamericana.

La política migratoria del gobierno estadounidense siempre ha ido dirigida, a terminar con uno de sus principales males, la inmigración de mexicanos indocumentados, mediante el endurecimiento de las leyes migratorias.

El gobierno de Estados Unidos no reconoce que la mano de obra mexicana se ha desarrollado paralelamente con el proceso de acumulación de su capital, ya que desde los inicios de su expansión; ésta se empleó en la construcción de las vías férreas y en la agricultura, y hoy en día sigue teniendo alta demanda por el sector agrícola, industrial y comercial.

"En Estados Unidos, sobre todo, pero también en México se le ha dado al problema de los indocumentados una serie de enfoques. En primer lugar, para Estados Unidos no son indocumentados, sino ilegales, y sus autoridades operan frente a ellos con una doble moral o con una doble injusticia. Los consideran delincuentes, los persiguen y los castigan, porque son ilegales; pero se

aprovechan de su trabajo, lo permiten, lo explotan y se enriquecen con él, aunque sean ilegales".¹⁵⁴

Consideran a la fuerza de trabajo mexicana como mano de obra más barata, sin embargo, en la frontera se han desatado constantes actos violentos contra los inmigrantes y la disminución de sus derechos.

Nuestro país vecino se aprovecha de la necesidad de millones de mexicanos, que para ellos representa el uso de una fuerza de trabajo dispuesta a llevar a cabo las tareas más peligrosas y sucias, para lograr su acrecentamiento.

Le dan a la inmigración un enfoque de problema económico, legal y laboral, los inmigrantes indocumentados no son delincuentes, son personas que buscan mejores condiciones de vida, para ellos y para su familia; esta situación propicia que el trabajo que realizan sea el peor pagado.

"México alega que no son ilegales, sino indocumentados en busca de solución a una necesidad grave de sus propios nacionales. Tampoco procura que las riquezas del país se compartan con menos injusticia. México alega que los indocumentados tienen derecho a que se respeten sus derechos y desea que Estados Unidos, como país inmensamente más rico, demuestre más solidaridad, Estados Unidos no se siente obligado."¹⁵⁵

En nuestro país es evidente la concentración de la riqueza y la extensión de la pobreza, por medio del desempleo, los bajos salarios, el encarecimiento de

¹⁵⁴ Ibidem, p. 43

¹⁵⁵ Ibidem, p. 44.

la vida, y el abandono del campo, ante estas circunstancias la migración constituye un apoyo familiar; pero resulta contradictorio que al mismo tiempo el gobierno promueva el apoyo a las grandes industrias nacionales y extranjeras, que supuestamente impulsarán el desarrollo en el país, mientras se olvidan que existen campesinos esperando que se les brinde una oportunidad.

Argumentan diversos sectores de norteamericanos que los inmigrantes sí deprimen el sueldo de los estadounidenses y el erario público, sin embargo "se ocupan como conserjes, lavaplatos, ayudantes de camareros, empleados de mantenimiento en hoteles y hospitales, lavacoche, trabajadores de la construcción no especializados y empleados domésticos. Estos trabajos se caracterizan por un contacto físico con la suciedad, salarios mínimos o ligeramente por encima de éste, baja posición social, poca seguridad y pocas perspectivas de progreso."¹⁵⁶

Los estadounidenses consideran que son trabajos sin futuro, donde no pueden desarrollarse; en cambio el mexicano llega con el deseo de encontrar un empleo para poder mandar dinero a sus familias, y no se pone a analizar si es un trabajo con futuro o no.

La política migratoria estadounidense utiliza hoy un criterio dual según sean los requerimientos del tipo de mano de obra que emplee. Por un lado, contrata por la vía legal la mano de obra calificada que utiliza en las ramas productivas que están a la vanguardia tecnológica microelectrónica, biogenética, informática, etc., y por el otro, contrata de manera ilegal a los trabajadores que se emplean en las ramas donde aún no se incorporan nuevas tecnologías, como la textil y la agricultura.

¹⁵⁶Trad. José Luis González, La política de inmigración de los E.U.A., Gernika. México, 1989. p. 200 y 201.

En el año de 1994, el Servicio de Inmigración y Naturalización dio inicio a la Operación Guardián como la primera fase de un Plan Estratégico de Control Fronterizo para reducir el nivel de cruces ilegales por la frontera de Tijuana y San Diego, en 1996 se extendió a Arizona y Texas.

Estas medidas únicamente lograron el desplazamiento del cruce hacia zonas de difícil acceso, a donde los inmigrantes han sido orillados ante el reforzamiento de la vigilancia por parte de la patrulla fronteriza. Según un informe de la Universidad de Houston del 14 de diciembre de 1998 más de 1600 indocumentados murieron ahogados en Aguas del Río Bravo, deshidratados o en accidentes de ferrocarril de 1992 a 1997.

La política de inmigración, sólo se traduce en la muerte y sufrimiento para los mexicanos, quienes únicamente buscan un trabajo para poder subsistir.

4. 4. El riesgo campesino por el sueño americano

En dramática línea de muerte se ha convertido desde hace tiempo la frontera entre México y Estados Unidos, pues quienes cruzan ese lindero en busca de dólares que les promete un mejor medio de vida que el logrado o conseguido aquí en su país de origen, el llamado "sueño americano"; se enfrenten a mil acechanzas y peligros, que van desde la deportación de Estados Unidos a México, el ambiente hostil del desierto, las aguas del Río Bravo, la cacería que como criminal diversión intentan, ofrecen o realizan los rancheros, las condiciones inhumanas en que son conducidos por los denominados polleros, sin olvidar los frecuentes y asesinos abusos que la migra comete impunemente contra los que despectivamente denominan ilegales.

La travesía esta llena de fuertes contradicciones entre las promesas de una mejor vida al final del camino y lo que podría ocurrir antes de llegar ahí. Quienes deciden hacer el viaje saben que tendrán que estar listos para enfrentar ríos rabiosos, escalar montañas escarpadas y sobrevivir en desiertos desolados. Están listos para soportar las condiciones en las que tendrán que realizar su máximo esfuerzo físico.

La prensa casi a diario informa acerca de las experiencias de los emigrantes mexicanos indocumentados, que se han trasladado a territorio estadounidense para pretender realizar sus anhelos de mejoramiento económico pero, en un momento dado han aparecido datos que producen alarma como los que a continuación mencionaremos.

"Un niño indocumentado de 10 años de edad falleció y 15 migrantes mexicanos resultaron heridos, al volcarse la camioneta en que viajaban en una autopista cerca del poblado de Sells, en Arizona".¹⁵⁷

Este accidente se sucitó, cuando el conductor de la camioneta trataba de huir de la patrulla fronteriza, las severas restricciones legales hacen que sea casi imposible para muchos mexicanos entrar a Estados Unidos legalmente, combinadas con los esfuerzos masivos de vigilancia fronteriza, hacen que muchos mexicanos arriesguen sus vidas para tratar de cruzar el otro lado en busca del sueño americano.

En múltiples ocasiones se van familias enteras, porque en su lugar de origen ya no tienen nada, solo hambre y miseria, y ante su desesperación, no les importa arriesgar su vida y la de sus hijos,

¹⁵⁷ HERNÁNDEZ, Enrique, Braceros bajo la lupa, La Prensa, México, 16 de junio de 200, p. 29.

"Desde hace varios años, los hermanos Ronald y Donaldo Barnethan han encabezado una lucha permanente y sin cuartel contra inmigrantes mexicanos y han llegado al extremo de invitar a la población arizonense a "pasar un buen rato en sus ranchos" y emprender la caza de indocumentados mexicanos. Se asevera que, en lo que ha transcurrido del año 2000, el grupo de rancheros jefaturados por los citados hermanos, ha detenido 210 indocumentados mexicanos".¹⁵⁸

Estos hechos demuestran la actitud cruel, impropia e infundada conducta de intentar cazar a mexicanos, aunado a que los rancheros han tomado la ley sin autoridad alguna en sus manos; según ellos en defensa de sus propiedades, y es que se han reducido las posibilidades de los mexicanos para cruzar, obligándolos a internarse en zonas inhóspitas y peligrosas.

Consideramos que en pleno siglo XXI la cacería humana es reprochable e inadecuada, ya no se esta en el caso de la defensa de una propiedad, sino se esta en el supuesto de una persecución injustificada totalmente impropia en la época moderna.

"El jueves 8 de junio, ante la indiferencia de los agentes de la Patrulla Fronteriza, de los camarógrafos de televisión y miembros del Grupo Beta de México, dos jóvenes murieron cuando en forma desesperada huían al ser descubiertos por los policías texanos; literalmente fueron tragados por las aguas del Río Bravo, sin que nadie hiciera el menor esfuerzo por auxiliarlos".¹⁵⁹

Este acontecimiento nos muestra la tragedia de muchos mexicanos que emigran a los Estados Unidos; nos pone en la superficie una parte de nuestra

¹⁵⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Hechos preocupantes en la frontera con Arizona, La Prensa, 24 de mayo de 2000, México, p. 7.

¹⁵⁹ CASA JAIME, Pablo, Frontera Norte, La Prensa, México, 14 de junio de 2000, p. 5

realidad social; la pobreza y la marginación en el campo empujan a la migración de los jóvenes sin oportunidades, particularmente por limitaciones y carencias educativas, por la falta de fuentes de empleo y el abandono del campo, y es que en las zonas rurales es donde se vive la miseria más lacerante.

"Por lo menos 14 indocumentados mexicanos murieron en la forma más espantosa, de sed y agotamiento, al tratar de cruzar el interminable desierto de Arizona. Los sobrevivientes, un puñado, relataron con vívidos colores la tragedia que pasaron ellos y sus compañeros, cuando fueron abandonados por los "polleros" que los trasladaron a territorio estadounidense y luego los dejaron a su suerte."¹⁶⁰

Las penurias que padecen miles de inmigrantes que proceden ilegalmente desde México y que perecen al no soportar caminatas de horas, bajo el sol y eludiendo la vigilancia de la guardia fronteriza, se traduce en muerte al tratar de llegar a los Estados Unidos, y va en aumento, a pesar de haber cerrado las rutas más "fáciles" de acceso, haciendo intransitables las rutas menos peligrosas del territorio norteamericano, para obligarlos a tomar sendas que cruzan por regiones inhóspitas, que en múltiples ocasiones conducen a una muerte segura.

A lo anterior hay que agregarle la conducta infame de las autoridades fronterizas del vecino país, y los ciudadanos de aquel país que han convertido en un deporte la cacería de ilegales que se aventuran por las cercanías de sus propiedades; el trato inhumano que reciben por parte de los "polleros" que los engañan y explotan, y que han resultado ser los más beneficiados con la política de contención implementada por el gobierno de Estados Unidos.

¹⁶⁰ CASA JAIME, Pablo, Frontera Norte, La Prensa, México, 25 de mayo de 2001, p.6.

"Los indocumentados que acuden a los traficantes de personas pagan alrededor de 1, 600 dólares por viajar de una entidad fronteriza mexicana hacia la Unión Americana. Sin embargo, más de 2000 personas han perdido la vida en el intento en los últimos 6 años".¹⁶¹

A pesar de las constantes muertes de migrantes que se han registrado en la frontera del vecino país del norte, miles de personas continúan tratando de alcanzar el llamado sueño americano, se endeudan, venden sus propiedades, porque piensan que una vez que lleguen a Estados Unidos van a trabajar y obtener dinero para pagar e iniciar una nueva vida, si es que llegan a lograr con ésta su destino que no es el inicio de su sueño, sino es el inicio de su calvario, ya que tienen que vivir bajo el desprecio de sus habitantes de la ciudad donde vayan, el desconocimiento de la lengua y las costumbres, el desarraigo familiar y de la sociedad en que se encuentran, además se le suma la falta de dinero para obtener alimentación y habitación.

Las condiciones que miles de mexicanos padecen al pretender cruzar la frontera son preocupantes, ya que de acuerdo a las estadísticas oficiales mueren cientos de migrantes, por el clima, los ríos y la violencia de los rancheros estadounidenses.

Lo anterior, no es más que un parcial enfoque preciso de muchos hechos preocupantes que han sobrevenido recientemente, han sido muchas y variadas las noticias que la prensa ha recogido acerca de experiencias de emigrantes mexicanos indocumentados que se han trasladado a territorio norteamericano para pretender realizar sus anhelos de mejoramiento económico.

¹⁶¹ COLON, Alejandro, Frontera de muerte, El Sol de México, México, 15 de junio de 2001., p. 4

4.5. Alternativas para evitar la migración

Atendiendo los lineamientos metodológicos de toda investigación jurídica, no basta con realizar el diagnóstico del tema abordado, también es necesario formular alternativas viables de solución, aunque sea desde el punto de vista teórico.

Estimamos que a partir de las modificaciones al sistema jurídico agrario no se han obtenido los beneficios anunciados. Las condiciones de vida en el campo no presentan mejoría, permanecen y se empeoran los problemas.

Por lo anterior, se plantea modificar el cuarto párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, derogando así la facultad que los ejidatarios tienen para transmitir sus derechos parcelarios y adquirir el dominio pleno sobre sus parcelas; en consecuencia, se sugiere suprimir los artículos 80 y 81 de la Ley Agraria.

En lugar de estos preceptos, se propone el restablecimiento legal que declare la inexistencia jurídica de todos aquellos actos mediante los que se pretende enajenar en cualquiera de sus formas, los derechos parcelarios, tal y como lo establecía el artículo 75 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

Asimismo, se recomienda la implementación de mecanismos reales de capitalización y mecanización a favor de campesinos que permitan su vinculación y arraigo con la tierra, con su familia y con su comunidad, toda vez que para resolver el problema del campo mexicano, abarca más que la sola modificación de la constitución o leyes.

1. La legislación agraria que se expida con el objeto de mejorar las condiciones que se viven en el campo mexicano tendrán que ser específicas, efectivas, y sobre todo sustentadas en una real voluntad por parte del gobierno y autoridades encargadas de su aplicación para mejorar la situación del campo y de los campesinos que no pueden continuar en el abandono;
2. Los programas tienen que ser integrales y continuos en cuanto a las acciones que persigan, para incrementar y preservar los resultados positivos que se establezcan al inicio del programa, con la colaboración de los gobiernos de los estados y municipios;
3. Capacitación tecnológica, organizativa, administrativa, económica, política, sociológica y ambiental; que posibilite un cambio de actitud ante el sector agropecuario con relación a la preservación del ambiente; a efecto de lograr un máximo aprovechamiento racional de los recursos, preservando y mejorando el ambiente;
4. Adecuación del marco jurídico de acuerdo a las condiciones sociales y regionales particulares;
5. Aprovechamiento alternativo de la biodiversidad que ofrece el territorio regional;
6. Generar procesos organizativos diversos de acuerdo a las necesidades, condiciones y posibilidades regionales, para alcanzar mayores niveles de bienestar social;
7. Beneficio social para los campesinos, consistente en salud, educación, alimentación y vivienda;

8. Promover diversas actividades productivas que sirvan como base del desarrollo por los efectos que éstas tienen en la generación de satisfactores, empleos permanentes e ingresos;
9. Aplicación de políticas agropecuarias, dirigidas a los agricultores y a sus familias, a efecto de considerar a quién o a quiénes se pretende beneficiar o atender con la aplicación de cualquier programa. Esto último, debido a que coexisten en el campo dos grandes grupos de productores: los que tienen los medios para sacar adelante sus actividades y aquellos que por una u otra razón, no tienen medios y producen de manera ineficiente;
10. Generar riqueza a través de capitalización y apoyo tecnológico, ya que actualmente la mayoría de los sistemas de producción resultan obsoletos, de esta forma la agricultura se convertirá en un negocio redituable para los pequeños y grandes productores que permitirá elevar su nivel de vida;
11. Implementar un sistema de financiamiento flexible, dinámico, suficiente, accesible y oportuno, a efecto de evitar que día a día más tierras se queden sin sembrar, para elevar la producción de alimentos y reducir los altos índices de pobreza en el medio rural;
12. Estudiar el tipo de tierra, ubicación geográfica y experiencia con el objetivo de medir el potencial y la posibilidad de éxito para cada situación, a efecto de ubicar la realidad en cuanto a las exigencias del mercado, que demanda mayor calidad, cantidad y precio, y no permitir rezagos por falta de investigación;

13. Estabilidad y seguridad laboral para los jornaleros, es indispensable valorar el trabajo de nuestros campesinos, ya que la actividad que desarrollan es de interés nacional, pues su trabajo garantiza nuestra seguridad alimentaria;
14. Mayor canalización de recursos para los programas del agro nacional, y un organismo que vea únicamente porque se mejoren los niveles y la calidad de la producción, crezca el número de productores y se trabaje a la par con la ciencia y la tecnología, para un aprovechamiento integral de los recursos naturales como el agua, suelo y climas, ya que el apoyo e información del gobierno para los campesinos resulta insuficiente;
15. El desarrollo sustentable del campo, bajo el esquema del aprovechamiento racional de los recursos naturales y respeto al medio ambiente, bajo la modalidad de que la propiedad o usufructo de la tierra conlleve derechos y obligaciones para su uso;
16. Otorgamiento de presupuestos destinados a evitar la creciente desertificación del territorio nacional, ya que es una de las causas de que llueva menos en amplias zonas del país y da lugar al agotamiento de reservas de agua subterránea;
17. La realización de un consenso general, que permita evaluar las normas jurídicas necesarias para reactivar las actividades productivas que se practican en el campo de manera permanente, dar certidumbre y seguridad jurídica a largo plazo a quienes habitan y tiene como fuente de ingreso las percepciones que genera la producción de su tierra;

18. Aplicación de nuevas estrategias económicas y tecnológicas, dirigidas al sector los campesinos, a efecto de modernizar sus sistemas productivos y hacerse más competitivos.
19. Romper con los esquemas seguidos hasta ahora y diseñar nuevos, bajo otros criterios y otras leyes.

CONCLUSIONES

- 1) La política de colonización que se implementó antes del siglo XX, propició una injusta distribución de la riqueza, ya que el medio rural se caracterizó por su marginación y pobreza, situación que provocó el levantamiento armado de 1910.
- 2) La reforma agraria de 1915 redistribuyó la tierra, bosques y aguas que se encontraban concentrados en unas cuantas manos, mediante los procedimientos de dotación y restitución de tierras; y más tarde con las figuras de ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población agrícola.
- 3) En esta etapa de reparto, los factores de la reforma fueron: restricción de los derechos de los tenedores de tierra, a efecto de protegerla, y la intervención del Estado en los asuntos del campo y de los campesinos.
- 4) La violación a la fracción X del artículo 27 constitucional y la calidad de las tierras, fueron dos factores que Carlos Salinas de Gortari consideró para dar por terminado el reparto agrario.
- 5) Mediante la derogación de las fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 27 constitucional se concluye la obligación del Estado de dotar de tierras a los campesinos.
- 6) La reforma agraria de 1992 otorga a los ejidatarios el derecho de transmitir sus derechos parcelarios y el pleno dominio sobre sus parcelas, lo cual genera el desarraigo de los campesinos de sus lugares de origen.
- 7) El objetivo de las reformas implementadas en el año de 1992, al artículo 27 constitucional, fue mejorar las condiciones de vida de la gente del campo, sin embargo; la situación económica y social de los campesinos no presenta mejoría.
- 8) Existe desproporción entre la población que vive en el campo y la riqueza que genera, esto coloca a los campesinos como el sector más rezagado de México.

- 9) Con las dos nuevas figuras agrarias de transmisión de derechos parcelarios y cambio a dominio pleno de éstas se genera el desarraigo de los campesinos y la migración de éstos.
- 10) El reconocimiento de propiedad sobre derechos agrarios en lugar de resolver problemas, encamina a los campesinos al abandono de su medio ambiente, ante la imposibilidad de una mejoría en sus condiciones de vida.
- 11) Lo anterior, contradice la idea original de quienes lucharon por la tierra, toda vez que su objetivo consistía en la dotación de tierras para conseguir el arraigo de la gente del campo.
- 12) Los campesinos al abandonar sus parcelas interrumpen el proceso de producción agrícola y emigran llevando consigo sus problemas de pobreza, desocupación, analfabetismo, mala nutrición y tragedias humanas.
- 13) La emigración de la población rural ha servido de válvula de escape, pero su desplazamiento acrecienta los problemas en las zonas urbanas.
- 14) La emigración de campesinos debilita la estructura social del país y la producción rural de la que fueron parte, porque las tierras abandonadas se convierten en llanuras erosionadas y se refleja el fracaso del proyecto revolucionario.
- 15) La insuficiencia de tierras y agua, los constantes fenómenos naturales y cambios climatológicos que destruyen poco a poco las tierras fértiles, aunado a que el apoyo económico no ha sido suficiente ni efectivo; constituyen también factores que impulsan la emigración de los campesinos.
- 16) Ante la falta de esperanzas de continuar una vida en México los campesinos deciden cruzar la frontera que divide a nuestro país con Estados Unidos sin importarles que en su intento por lograr el sueño americano, posiblemente pierdan su vida ante los múltiples riesgos que existen.
- 17) La política de inmigración de los Estados Unidos se traduce en leyes represivas y medidas que manifiesta su odio racial y étnico hacia México, consideran a los inmigrantes como delincuentes, por eso su solución es interna, unilateral y policíaca.

- 18) El problema de la migración cuestiona nuestra justicia interna y la distribución desigual de riquezas y recursos; México demuestra que no ha sido capaz de arraigar a millones de mexicanos.
- 19) Reformar la estructura agraria es el único medio para lograr elevar el nivel de vida de millones de campesinos, mediante el desarrollo productivo del campo, como elemento complementario para conseguir bienestar social y desarrollo nacional.
- 20) La transformación en el campo debe de traducirse en el aprovechamiento íntegro de los recursos naturales y económicos, a efecto de evitar el rezago y adaptarse a las necesidades actuales.
- 21) Se requiere contar con una política que contemple asistencia técnica, financiamiento, capacitación, con el objetivo de elevar la producción y productividad en el campo mexicano.
- 22) En el campo mexicano existe una situación de atraso y pobreza, que consideramos se atacaría con una real voluntad política y una reestructuración en el marco constitucional y legal.

BIBLIOGRAFÍA

1. BONFIL BATALLA, Guillermo, México profundo. Grijalbo. México. 1994.
2. CASO, Ángel, Derecho agrario, Porrúa, México, 1950.
3. COSÍO VILLEGAS, Daniel y otros, Historia mínima de México, Harla, México, 1983.
4. CHACÓN HERNÁNDEZ, David y otros, Efectos de las reformas al agro y los derechos de los pueblos indios de México, Universidad Nacional Autónoma Metropolitana Azcapotzalco, México, 1995.
5. CHAVÉZ PADRÓN, Martha. El derecho agrario en México. Porrúa. México. 1999.
6. DE IBARROLA, Antonio. Derecho agrario. Segunda edición. Porrúa. México. 1983.
7. DE LA PEÑA, Sergio y Marcel Morales Ibarra. Historia de la cuestión agraria mexicana. Siglo XXI. México. 1989.
8. DELGADO MOYA, Rubén. Estudio del derecho agrario. Sista. México. 1997.
9. DIEZ-CANEDO RUIZ, Juan. La migración indocumentada a los Estados Unidos. F.C.E. México. 1984.
10. DOLLOT. Louis, Las migraciones humanas. (oikos-tau) (¿Qué es?). España. 1971.
11. FABILA, Manuel, Cinco siglos de legislación agraria (1494-1940). SRA-CEHAM, México 1981.
12. GARCIA Y GRIEGO, Manuel y Mónica Vereza Campos, México y Estados Unidos "Frente a la migración de los indocumentados". UNAM, Coordinación de Humanidades y Miguel Angel Porrúa. México. 1988.
13. GÓNGORA PIMENTEL, Genáro David y Miguel Acosta Romero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México. 1992.

14. GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, La política colonizadora del porfiriato, Separata de estudios históricos americanos, México, 1953.
15. Trad. José Luis González, La política de inmigración de los E.U.A. Gernika. México. 1989.
16. IBARRA MENDIVIL, Jorge Luis, Propiedad agraria y sistema político en México. Miguel Ángel Porrúa. México. 1989.
17. LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho agrario mexicano. Porrúa. México. 1985.
18. LUNA ARROYO, Antonio, Derecho agrario mexicano. Porrúa. México. 1975.
19. MAZA, Enrique, Pa'ver si salía de pobre. Océano. México. 1998.
20. MANZANILLA SHAFFER, Víctor. Derecho agrario. Porrúa. México. 1989.
21. MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho agrario. Harla. México. 1987.
22. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El problema agrario de México y la ley federal de la reforma agraria. Décima primera edición. Porrúa. México. 1971.
23. Trad. Elena Milán. Los mexicanos indocumentados en los Estados Unidos. F.C.E. México. 1993.
24. MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés. Los grandes problemas nacionales, (1909). Era. México. 1978.
25. OROZCO WISTANO, Luis, Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos, Tomo I, El caballito, México, 1974.
26. PAZOS, Luis. Problemas socioeconómicos de México. Diana. México. 1996.
27. PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis M. Derecho procesal agrario. Trillas. México. 1988.
28. RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. El nuevo derecho agrario mexicano. Mc. Graw-Hill. México. 1994.
29. ROUAIX PASTOR, Luis, Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Comisión editorial del C.E.N., México, 1984.

30. RUIZ MASSIEU, Mario, Derecho agrario revolucionario, UNAM, México, 1987.
31. SERRANO MIGALLON, Fernando. El grito de independencia. Segunda edición. Porrúa. México. 1988.
32. SILVA HERZOG, Jesús. El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Segunda edición, F.C.E. México 1964.
33. TÉLLEZ, Luis. La nueva legislación de tierras, bosques y aguas. F.C.E. México 1993.
34. VALLE ESPINDOLA, Eduardo. El nuevo artículo 27, cuestiones agrarias de Venustiano Carranza a Carlos Salinas de Gortari, Nuestra, México, 1992.
35. VAZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino. Lecciones de derecho agrario. Pac. México. 1996.
36. VELASCO TORO, José. Política y legislación agraria en México, Universidad Veracruzana, México, 1993.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92ª edición, Porrúa, México, 1991.
2. Ley Agraria, 4ª edición, Procuraduría Agraria, México, 1992.
3. Ley Federal de la Reforma Agraria, AICO, México, 1990.
4. Ley Federal de la Reforma Agraria comentada por Martha Chávez Padrón, undécima edición, Porrúa, México, 1982.

HEMEROGRAFIA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Hechos preocupantes en la frontera con Arizona, La prensa, 24 de mayo de 2000
2. CARRASCO Patricia, Aceptan 2.800,000 indocumentados cualquier pago para sobrevivir en EU, La Prensa, 1998
3. CARRASCO, Patricia, Migrantes reclaman atención, La prensa, México, 3 de septiembre de 2001.
4. CASA JAIME, Pablo, Frontera Norte, La Prensa, México, 14 de junio de 2000.
5. CASTAÑEDA, Víctor, Fin del crecimiento urbano subsidiado, Ciudades, México, 1993.
6. COLON, Alejandro, Frontera de muerte, El Sol de México, México, 15 de junio de 2001.
7. CHÁVEZ, Elías, El inmigrante mexicano en EU, "chivo expiatorio", El Sol de México, 3 de junio de 2001.
8. HERNÁNDEZ, Enrique, Braceros bajo la lupa, La Prensa, México, 16 de junio de 2001.
9. MARTÍNEZ, Mario, Falso que los inmigrantes mexicanos deterioren salarios gringos: Conapo, El Sol de México, 20 de mayo de 2001.
10. Diario Oficial de la Federación, Jueves 13 de diciembre de 1984.
11. Diario Oficial de la Federación, Miércoles 7 de febrero de 1996.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. vigésima quinta edición, Porrúa. México, 1998.
2. **Diccionario jurídico mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, I-O, segunda edición Porrúa, México, 1988.
3. **Diccionario de la lengua española**, Vigésimo Octava Edición, Porrúa, México, 1988.
4. GARCÍA Ramón-Pelayo Gross, **Diccionario manual ilustrado**, Décima edición, Larousse, México, 1999.
5. LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca. **Diccionario de derecho agrario mexicano**, Porrúa, México, 1982.
6. MAND-MUSE, **Enciclopedia jurídica Omeba**, Tomo XIX, Libreros, Argentina, 1964,